

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

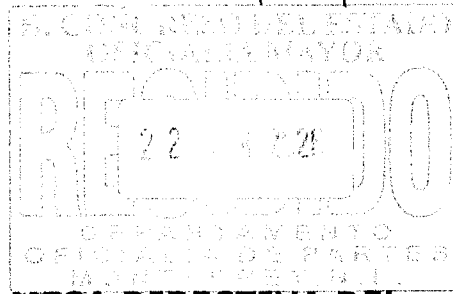
**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA INCORPORACIÓN DE CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO RELATIVO A IDENTIFICACIÓN Y NOMENCLATURA DE CALLES.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al inciso a de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El orden y la adecuada identificación del espacio público constituyen elementos esenciales para el funcionamiento eficiente de los municipios. La nomenclatura urbana, entendida como la identificación oficial de calles y vialidades, forma parte del equipamiento urbano y representa un instrumento básico para la organización territorial, la prestación de servicios públicos y la seguridad jurídica de la población.

Una señalización clara y funcional facilita la operación de servicios municipales como recolección de residuos, mantenimiento de infraestructura, atención administrativa y distribución de correspondencia. Asimismo, incide de manera directa en la capacidad de

respuesta ante emergencias médicas, de protección civil o de seguridad pública, donde la correcta localización territorial resulta determinante.

Desde una perspectiva administrativa y jurídica, la correcta denominación e identificación de vialidades brinda certeza en actos catastrales, escrituras públicas, notificaciones y trámites gubernamentales, fortaleciendo la seguridad patrimonial y reduciendo conflictos derivados de inconsistencias en la localización de inmuebles.

La planeación urbana contemporánea ha evolucionado hacia estándares de diseño que priorizan la claridad visual, la legibilidad, la funcionalidad y la uniformidad en el equipamiento urbano. En ese contexto, incorporar criterios de accesibilidad universal en la identificación y nomenclatura de calles responde a principios de calidad administrativa y mejora regulatoria, sin que ello implique la creación de cargas desproporcionadas para los municipios.

En el ámbito nacional existen disposiciones técnicas que regulan diversos aspectos del señalamiento y la infraestructura, como la NOM-034-SCT2-2011, aplicable principalmente a vías federales, así como otras normas y lineamientos emitidos conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad. Si bien dichas normas no regulan específicamente la nomenclatura urbana municipal, forman parte del marco técnico que orienta el diseño y señalización en el espacio público.

La presente iniciativa pretende establecer en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León un criterio rector que permita a los Ayuntamientos incorporar, de manera progresiva y conforme a las

disposiciones legales y reglamentarias aplicables, parámetros de legibilidad, visibilidad, contraste y funcionalidad en la instalación, mantenimiento y reposición de la nomenclatura urbana.

La propuesta incorpora un criterio orientador dentro de las atribuciones municipales en materia de equipamiento urbano, con el propósito de fortalecer la calidad, claridad y funcionalidad de la nomenclatura de calles, permitiendo que los Ayuntamientos integren estos parámetros conforme a su planeación y al marco jurídico aplicable. Con ello, se actualiza el marco normativo municipal en armonía con principios contemporáneos de diseño urbano y buena administración pública, elevando la calidad del equipamiento urbano de manera gradual y consistente con el resto del ordenamiento.

Garantizar que la nomenclatura urbana cumpla con estándares básicos de claridad y funcionalidad no sólo mejora la organización territorial, sino que contribuye a la seguridad, eficiencia administrativa y orden en los municipios del Estado.

Por ello, se propone adicionar un párrafo al inciso a de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer que, tratándose del equipamiento urbano relativo a la identificación y nomenclatura de calles, los ayuntamientos procuren incorporar criterios de accesibilidad universal en su instalación, mantenimiento y reposición, atendiendo a parámetros de legibilidad, visibilidad, contraste y funcionalidad, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se adiciona un párrafo al inciso a de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 33. ...**

I. ...

II. ...

a) ...

...

**Tratándose del equipamiento urbano relativo a la identificación y nomenclatura de calles, los ayuntamientos procurarán incorporar criterios de accesibilidad universal en su instalación, mantenimiento y reposición, atendiendo a parámetros de legibilidad, visibilidad, contraste y funcionalidad, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

b) ...

III. a X. ...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

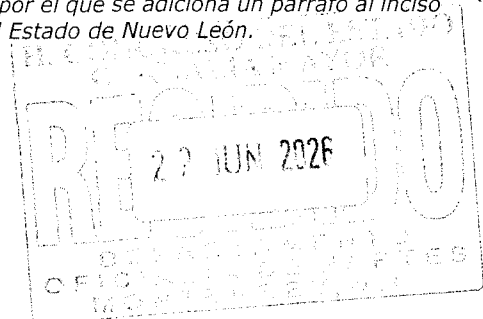
**TERCERO.** Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de junio de 2026



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al inciso a de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA FIGURA DE ANIMAL COMUNITARIO CON EL FIN DE REDUCIR EL NÚMERO DE ANIMALES VÍCTIMAS DE ABANDONO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones VI Bis 1 y XXXVI Bis el artículo 3, por modificación de las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, el artículo 16, y por modificación del artículo 71 la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los humanos y los animales siempre hemos tenido un vínculo muy profundo, y más aún en los últimos años el cual ha evolucionado significativamente en los últimos años, lo que ha abierto paso a una mayor conciencia sobre los derechos de los animales y la necesidad de establecer regulaciones que garanticen su bienestar.

En este contexto, los animales que sin tener como tal un tutor individual responsable, son cuidados colectivamente por los vecinos de una comunidad, han adquirido una presencia relevante en la vida urbana y

rural sin que exista una legislación que reconozca adecuadamente su existencia y particularidades.

A estos animales se les conoce como comunitarios, y en muchas colonias se han adoptado prácticas de cuidado colectivo de perros y gatos que no cuentan con un propietario como tal pero si con una red de cuidadores informales y a su vez, estos animales proporcionan funciones positivas a la comunidad como controladores de plagas y agentes de seguridad pasiva, sin embargo, ante la ausencia de normativas, estas prácticas se complican por las normas de control animal que consideran a estos animales como “callejeros” autorizando su captura y hasta su posterior eutanasia.

Surgiendo la necesidad de reconocer a las personas benefactoras de estos animales, quienes dentro de sus posibilidades, asumen el cuidado, la atención médica, la alimentación y la supervisión de los mismos. Estas personas han operado por años sin respaldo institucional, enfrentando en muchas ocasiones sanciones o incomprensión por parte de vecinos o autoridades, pese a estar cumpliendo una función social crucial para la salud pública y el bienestar animal.

Así mismo la falta de reconocimiento de los animales comunitarios imposibilita la adopción de medidas concretas para su protección, control sanitario o tenencia responsable compartida, lo que da pie a conflictos entre vecinos y autoridades, dejando en estado de indefensión a estos animales.

Reconocer y regular las figuras de animal comunitario y persona benefactora es una manera de responder al trato digno de los animales y

de armonizar la convivencia en los espacios públicos. Lo que permitirá implementar estrategias y políticas públicas de esterilización, vacunación identificación y monitoreo para que por medio de participación comunitaria se promueva un enfoque de salud pública responsable, además de proporcionar un marco de protección legal a quienes de forma voluntaria y altruista colaboran en el cuidado de estos animales, fomentando la organización comunitaria y la corresponsabilidad ciudadana.

La figura de animal comunitario ya ha sido legislada por diversas ciudades de América Latina y Europa, así como la Ciudad de México, en donde se les ha reconocido como sujetos de especial protección. Lo que demuestra que una regulación clara, programas de participación ciudadana y salud público logran reducir conflictos y mejorar la calidad de vida de los animales.

La reforma que el día de hoy propongo busca evitar que los perros y gatos abandonados o en situación de abandono sean solo una sombra más en nuestro entorno, así como reducir el número de animales víctimas de abandono, maltrato, enfermedades y hambre; se busca visibilizarlos, generar más empatía y permitir que todos aquellos que no han tenido la fortuna de ser adoptados puedan tener una mejor calidad de vida.

Con esto también se busca tener un mayor porcentaje de perros y gatos esterilizados, lo que ayudara a controlar la sobrepoblación, a reducir el sufrimiento animal y proporcionar un alivio para refugios y rescatistas.

Los animales comunitarios forman parte del ecosistema urbano, y su adecuado manejo debe ser parte de una política pública integral de

bienestar animal y educación ciudadana, por eso es que propongo la integración de los conceptos de animal comunitario y persona benefactora o personas benefactoras así como las obligaciones de estas últimas para con los primeros, así como la corrección de la numeraría del artículo 16.

Esta iniciativa busca avanzar hacia un modelo de protección animal más incluyente, preventivo y sustentable, reconociendo nuevas formas de relación humano-animal que han surgido en los entornos urbanos y rurales de Nuevo León, y que requieren de respuestas normativas acordes con la realidad social y el bienestar colectivo.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por adición de las fracciones VI Bis 1 y XXXVI Bis el artículo 3, por modificación de las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, el artículo 16, y por modificación del artículo 71 la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 3. ...**

I. a VI. Bis. ...

**VI Bis 1. Animal comunitario: Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada,**

**el cual es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por un grupo de personas dentro de la misma comunidad, dentro de sus posibilidades;**

VII. ... XXXVI. ...

**XXXVI Bis. Persona benefactora o personas benefactoras: aquellas que, dentro de sus posibilidades, proveen a los animales comunitarios de condiciones adecuadas en términos de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental;**

XXXVII. a L. ...

## **Artículo 16. ...**

I. a XI. ...

**XII.** Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

**XIII.** En el caso de las personas benefactoras de animales comunitarios, brindarles en la medida de sus posibilidades, las condiciones adecuadas de nutrición, esterilización, ambiente, salud, comportamiento y estado mental y asegurarse de que porten un collar o pechera de identificación con los datos de al menos una persona de la comunidad; y

XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

**Artículo 71.** El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, **trato digno y** cuidado de animales de compañía **y comunitarios**, alimentación, hidratación, **esterilización** y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

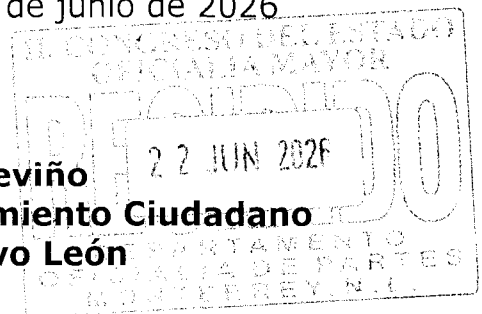
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de junio de 2026

  
**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León**



*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones VI Bis 1 y XXXVI Bis el artículo 3, por modificación de las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, el artículo 16, y por modificación del artículo 71 la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León.*

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

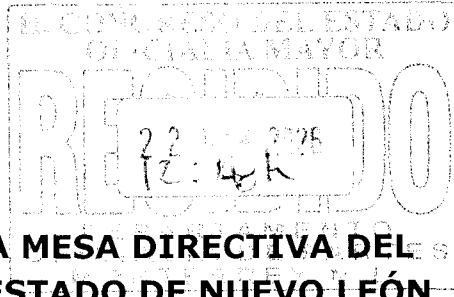
**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 54 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO PERMANENTE A AGUA POTABLE LIMPIA Y FRESCA AL ANIMAL PREVIO O DURANTE SUS JORNADAS DE TRABAJO Y JORNADA EXCESIVA DE TRABAJO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman la fracción I del artículo 49 y el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección y bienestar animal constituye una obligación ética y jurídica que ha evolucionado de manera progresiva en el ordenamiento jurídico mexicano, reconociendo la necesidad de garantizar condiciones dignas para los animales utilizados en distintas actividades humanas. En ese sentido, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León establece diversas obligaciones dirigidas a prevenir actos de maltrato y salvaguardar la salud e integridad de los animales domésticos utilizados en actividades de carga, tiro o monta.

Actualmente, el artículo 48 de la Ley contempla la obligación de evitar jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso; sin embargo, el texto vigente no establece parámetros objetivos que permitan determinar con claridad cuándo una jornada debe considerarse excesiva ni cuáles son las condiciones mínimas que deben garantizarse durante el desarrollo de dichas actividades. La ausencia de criterios específicos dificulta la aplicación uniforme de la norma y limita la posibilidad de supervisión efectiva por parte de las autoridades competentes.

En la práctica, los animales domésticos utilizados en actividades de carga, tiro o monta son frecuentemente expuestos a largas jornadas de esfuerzo físico continuo, altas temperaturas, exposición directa al sol y condiciones climáticas adversas que pueden comprometer seriamente su salud y bienestar. Estas circunstancias generan riesgos como deshidratación, estrés térmico, agotamiento físico, lesiones musculares, afectaciones cardiovasculares y colapsos derivados del calor extremo.

La necesidad de establecer límites claros y razonables encuentra sustento en experiencias regulatorias nacionales e internacionales. En jurisdicciones como la Ciudad de Nueva York y el Distrito de Columbia, en los Estados Unidos de América, existen disposiciones que limitan las horas de trabajo de caballos utilizados en actividades urbanas y restringen su utilización cuando las temperaturas ambientales superan determinados parámetros, reconociendo los efectos nocivos que el calor extremo puede producir en los equinos sometidos a esfuerzo físico.

Asimismo, diversas regulaciones comparadas establecen límites máximos de jornada de entre ocho y nueve horas dentro de un periodo de

veinticuatro horas, acompañados de descansos obligatorios y acceso permanente a agua potable. Dichos parámetros responden a criterios de bienestar animal y fisiología equina orientados a prevenir fatiga acumulativa, lesiones y deterioro progresivo de la salud del animal.

En el caso de Nuevo León, las condiciones climáticas extremas registradas durante gran parte del año justifican plenamente la necesidad de incorporar medidas específicas de protección. Temperaturas iguales o superiores a treinta y cinco grados centígrados representan un riesgo considerable para animales sometidos a actividades físicas prolongadas, particularmente cuando dichas actividades se desarrollan sobre superficies asfaltadas o bajo exposición directa al sol.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el contenido del artículo 48 de la Ley, incorporando parámetros objetivos para identificar jornadas excesivas de trabajo, estableciendo un límite máximo de cuatro horas continuas sin descanso y de ocho horas totales dentro de un periodo de veinticuatro horas para animales domésticos utilizados en actividades de carga, tiro o monta. Asimismo, se establece la obligación de garantizar durante los periodos de descanso acceso permanente a agua potable, así como espacios adecuados con sombra natural o artificial, ventilación suficiente y protección contra condiciones climáticas adversas.

De igual manera, se incorpora la obligación de suspender de manera inmediata las actividades cuando la temperatura ambiente, medida a la sombra, sea igual o superior a treinta y cinco grados centígrados, o cuando las condiciones meteorológicas representen un riesgo para la salud e integridad del animal. Con ello se dota a la norma de elementos

claros, objetivos y verificables que permitan una protección más efectiva de los animales y una mejor aplicación por parte de las autoridades competentes.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León avanza hacia un marco normativo más claro y eficaz en materia de bienestar animal, armonizando la legislación local con estándares contemporáneos de protección y reforzando el deber de garantizar condiciones dignas para los animales utilizados en actividades de carga, tiro o monta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforman la fracción I del artículo 49 y el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### Artículo 49. ...

...

**I.** Otorgar agua **potable** y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, en cantidad y calidad adecuadas **conforme a su especie, edad, condición física y tipo de** actividad, **garantizando en todo momento el acceso permanente a agua potable limpia y fresca**, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;

**Para efectos de la presente fracción, se entenderá por jornada excesiva aquella en la que los animales utilizados en actividades de carga, tiro o monta desempeñen labores por más de cuatro horas continuas sin descanso o excedan de ocho horas totales dentro de un periodo de veinticuatro horas. Durante los periodos de descanso deberá garantizarse su permanencia en espacios adecuados con sombra natural o artificial, ventilación suficiente y protección contra la exposición directa al sol y demás condiciones climáticas adversas. Asimismo, las actividades deberán suspenderse de manera inmediata cuando la temperatura ambiente, medida a la sombra, sea igual o superior a treinta y cinco grados centígrados (35°C), o cuando las condiciones meteorológicas representen riesgo para su salud e integridad.**

II. a IV. ...

#### **Artículo 54. ...**

...

Al final de la jornada de trabajo, **la cual no deberá exceder de cuatro horas continuas sin descanso ni de ocho horas totales dentro de un periodo de veinticuatro horas**, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

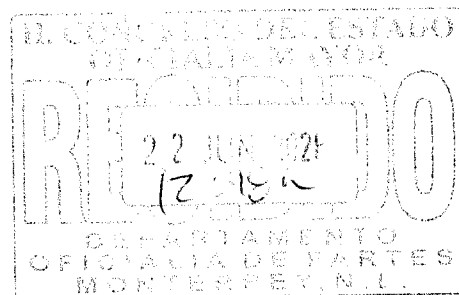
**SEGUNDO.** Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de junio de 2026



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 49 y el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León.*



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

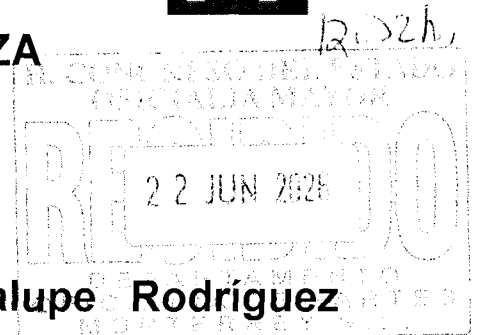
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.-**



La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose al actual del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **EN MATERIA DE ALLANAMIENTO DE MORADA**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho Penal constituye una de las expresiones más relevantes del poder punitivo del Estado, pues a través de él se establecen las conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el ejercicio de la potestad sancionadora debe encontrarse estrictamente limitado por los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y de los instrumentos internacionales en materia de derechos

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

humanos, garantizando que toda persona conozca con claridad cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

Entre dichos principios destaca el de legalidad penal, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, <sup>2</sup>del cual deriva el principio de taxatividad o determinación de la ley penal. Este principio exige que los tipos penales se encuentren redactados de manera clara, precisa y congruente, evitando ambigüedades o contradicciones que generen incertidumbre respecto de su alcance y aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las normas penales deben describir de forma suficiente las conductas sancionadas para brindar certeza jurídica tanto a las personas gobernadas como a las autoridades encargadas de su aplicación.

El delito de allanamiento de morada ha sido históricamente concebido como un mecanismo de protección de la inviolabilidad del domicilio, derecho humano reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;<sup>3</sup> el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>4</sup> y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>5</sup> los cuales establecen que ninguna persona puede ser objeto de

---

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>4</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>5</sup>

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o sus bienes.

La protección de la morada constituye una garantía indispensable para preservar la privacidad, la seguridad y el libre desarrollo de las personas. Sin embargo, la evolución de las relaciones sociales, económicas e institucionales ha puesto de manifiesto la necesidad de extender dicha protección a otros espacios que, sin constituir estrictamente una casa habitación, también representan ámbitos legítimos de privacidad y ejercicio de derechos, tales como oficinas, despachos profesionales, establecimientos mercantiles y domicilios de personas jurídicas.

En este contexto, resulta relevante señalar que mediante reforma publicada el 26 de diciembre de 2016 se modificó el contenido del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,<sup>6</sup> ampliando el alcance de la conducta típica para sancionar a quien se introduzca o permanezca sin autorización en domicilios de personas jurídicas, colectivas, públicas o privadas, así como en despachos profesionales, oficinas o establecimientos mercantiles fuera de los horarios de apertura.

No obstante, pese a la ampliación material del tipo penal realizada en dicha reforma, permaneció sin modificación la denominación del capítulo correspondiente, conservando una nomenclatura que ya no refleja integralmente las conductas previstas en los artículos que lo integran.

---

6

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_penal\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

Esta situación genera una falta de correspondencia sistemática entre el encabezado del capítulo y el contenido normativo vigente, afectando la técnica legislativa y dificultando una adecuada interpretación de la norma penal.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la coherencia interna del Código Penal para el Estado de Nuevo León mediante la actualización de la denominación del Capítulo II,<sup>7</sup> incorporando expresamente las referencias a despacho, oficina y establecimiento mercantil, en concordancia con las hipótesis normativas actualmente previstas en los artículos 295 y 296.

Asimismo, se propone precisar la redacción de los tipos penales contenidos en dichos preceptos, incorporando supuestos que permitan distinguir con mayor claridad las diversas modalidades de comisión del delito, incluyendo aquellas conductas realizadas por varias personas o por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de sus facultades inherentes al mismo, la pena será de uno a cuatro años de prisión o con motivo de ellas, atendiendo al mayor grado de afectación que tales circunstancias generan sobre los derechos de las víctimas.

Estas modificaciones encuentran sustento en los principios de seguridad jurídica y certeza normativa que deben regir toda disposición penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de legalidad exige que las conductas sancionables se encuentren previamente establecidas

---

7

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_penal\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

mediante normas claras y precisas, de manera que las personas puedan prever razonablemente las consecuencias de sus actos y orientar su comportamiento conforme a la ley.

De igual manera, los Principios de Buena Técnica Legislativa reconocidos por diversos organismos nacionales e internacionales recomiendan que los ordenamientos jurídicos mantengan una estructura sistemática, coherente y congruente entre títulos, capítulos, secciones y disposiciones sustantivas, a fin de facilitar su comprensión y aplicación por parte de las autoridades y de la ciudadanía.

La sociedad demanda instituciones jurídicas modernas, accesibles y comprensibles. La actualización de los tipos penales y de la estructura normativa no constituye únicamente un ejercicio de corrección técnica, sino una medida orientada a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y brindar mayor certeza jurídica respecto de las conductas que el Estado considera lesivas para la convivencia social.

Por ello, la presente reforma busca armonizar la denominación del capítulo con el contenido de las disposiciones vigentes, perfeccionar la descripción normativa de las conductas sancionadas y reforzar la protección de la inviolabilidad del domicilio, los despachos, oficinas y establecimientos mercantiles, contribuyendo así a un sistema penal más claro, coherente y respetuoso de los principios constitucionales que rigen el Estado de Derecho.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

| <b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>VIGENTE</b>                                                                          | <b>PROPUESTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| CAPITULO II<br>ALLANAMIENTO DE MORADA                                                   | CAPITULO II<br>ALLANAMIENTO DE MORADA,<br><u>DESPACHO, OFICINA O</u><br><u>ESTABLECIMIENTO</u><br><u>MERCANTIL</u>                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ARTÍCULO 296.- ...<br><br>...<br><br>...<br><br>NO EXISTE REFERENCIA<br><br><br><br>... | ARTÍCULO 296.- ...<br><br>...<br><br>...<br><br><u>SI EL HECHO SE REALIZA POR</u><br><u>DOS O MÁS PERSONAS O POR</u><br><u>SERVIDOR PÚBLICO EN</u><br><u>EJERCICIO DE SUS</u><br><u>FUNCIONES O</u><br><u>APROVECHANDOSE DE SUS</u><br><u>FACULTADES INHERENTES AL</u><br><u>MISMO, LA PENA SERÁ DE</u><br><u>UNO A CUATRO AÑOS DE</u><br><u>PRISIÓN.</u><br><br>... |

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la denominación del capítulo II PARA DENOMINARSE ALLANAMIENTO DE MORADA, **DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL** y por el que se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose al actual del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### CAPITULO II

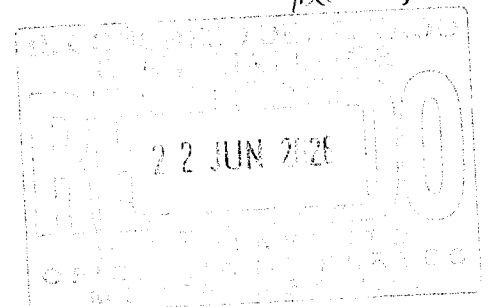
ALLANAMIENTO DE MORADA,

### **DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL**

ARTÍCULO 296.- ...

...

...



**SI EL HECHO SE REALIZA POR DOS O MÁS PERSONAS O POR SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O APROVECHANDOSE DE SUS FACULTADES INHERENTES AL MISMO, LA PENA SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.**

...

## TRANSITORIO

**ÚNICA.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2026

**Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez**  
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

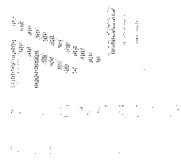
**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 159, 162, 162 BIS, 177, 333 Y 347 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES.

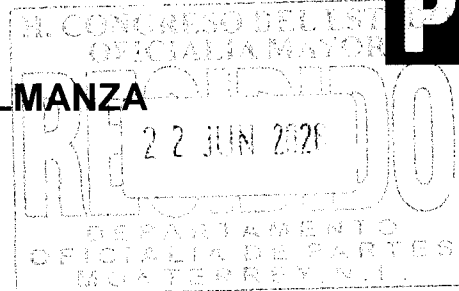
**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.-**



La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 que:

*“la función estatal de organizar las elecciones debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”*

Dichos principios no constituyen simples directrices administrativas, sino auténticas garantías constitucionales destinadas a proteger la libertad del sufragio, la equidad en la contienda y la legitimidad de los procesos democráticos.

Particularmente, el principio de certeza exige que la ciudadanía, las personas candidatas, los partidos políticos y las autoridades electorales cuenten con información auténtica, verificable y confiable durante el desarrollo de los procesos electorales.

La certeza implica que los hechos sometidos al conocimiento público correspondan a la realidad y que la voluntad ciudadana se forme a partir de elementos objetivos que permitan emitir un voto libre e informado.

En este sentido, la certeza electoral no solamente protege la exactitud de los resultados de una elección; también protege la autenticidad de la información sobre la cual la ciudadanía construye su decisión política.

Por su parte, el principio de objetividad obliga a que la competencia política se desarrolle sobre hechos reales y comprobables, evitando que factores artificiales, manipulados o engañosos distorsionen la percepción del electorado.

De igual manera, el principio de equidad en la contienda demanda que ninguna candidatura, partido político o actor participante obtenga ventajas indebidas mediante mecanismos ajenos al debate democrático legítimo.

En este contexto, el desarrollo de tecnologías capaces de generar o modificar imágenes, audios, videos, textos y otras representaciones digitales ha dado origen a una nueva categoría de riesgos para la integridad de los procesos democráticos.

Dichas herramientas permiten la creación de lo que la presente iniciativa denomina contenido sintético electoral, entendido como cualquier imagen, audio, video, texto o representación digital generada, alterada o manipulada mediante herramientas tecnológicas capaces de simular hechos, declaraciones, conductas, voces o imágenes relacionadas con un proceso electoral.

La utilización de contenido sintético electoral capaz de simular voces, imágenes, declaraciones o acontecimientos inexistentes representa un desafío directo para los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Cuando una herramienta tecnológica permite atribuir falsamente una declaración a una candidatura, recrear eventos que nunca ocurrieron o alterar artificialmente el contenido de un mensaje político, no solamente se afecta a la persona directamente involucrada, sino que se compromete la capacidad de la ciudadanía para distinguir entre información auténtica y contenidos fabricados.

La difusión de contenido sintético electoral con fines de engaño o manipulación puede generar escenarios en los que el electorado adopte decisiones políticas a partir de información falsa o artificialmente alterada, afectando la libertad del sufragio, la autenticidad de la propaganda electoral y la confianza pública en las instituciones democráticas.

Esta preocupación ha sido reconocida por diversos organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea, los cuales han impulsado estrategias orientadas a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la autenticidad de la información frente a los desafíos derivados de las tecnologías emergentes y los contenidos sintéticos.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral ha reconocido la necesidad de establecer mecanismos de gobernanza y uso responsable de tecnologías emergentes, promoviendo principios de transparencia, confiabilidad, responsabilidad y supervisión humana en la utilización de herramientas de inteligencia artificial, con el propósito de preservar la confianza pública y la integridad de los procesos democráticos.

Por ello, la protección de los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad exige que el marco jurídico electoral evolucione para responder a riesgos que no fueron previstos por el legislador cuando se diseñaron las normas vigentes.

La presente iniciativa busca fortalecer la tutela de dichos principios constitucionales mediante la incorporación de mecanismos que permitan prevenir y sancionar la utilización de contenido sintético electoral cuando éste tenga la capacidad de inducir al error al

electorado, atribuir falsamente hechos o declaraciones a personas candidatas, alterar artificialmente la percepción ciudadana o afectar la equidad de las contiendas.

Lo anterior encuentra sustento en la facultad que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las entidades federativas para legislar en materia electoral respecto de campañas, propaganda electoral, infracciones y procedimientos sancionadores aplicables a los procesos electorales locales.

En consecuencia, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que la competencia política se desarrolle bajo condiciones de autenticidad, transparencia y respeto a los principios rectores de la función electoral.

En una democracia constitucional, la libertad del voto no depende únicamente de la posibilidad formal de acudir a las urnas, sino también de que la ciudadanía pueda formar su voluntad política libre de engaños deliberados, manipulaciones tecnológicas o mecanismos artificiales destinados a alterar su percepción de la realidad.

Por ello, resulta necesario actualizar la legislación electoral del Estado para incorporar herramientas jurídicas que permitan preservar la autenticidad de la propaganda electoral frente al uso indebido de contenido sintético electoral y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León reafirma su compromiso con la protección de elecciones libres, auténticas y equitativas, garantizando que la innovación tecnológica y las nuevas formas de comunicación digital se desarrollen en armonía con los principios constitucionales que sustentan nuestro sistema democrático y con el derecho de la ciudadanía a ejercer un voto libre, informado y plenamente consciente.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

| LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VIGENTE                                                                                                 | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p>Artículo 159. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p> <p>...</p> | <p>Artículo 159. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Para efectos de esta Ley, se entenderá por contenido sintético electoral toda imagen, audio, video, texto o representación digital generada o alterada mediante herramientas tecnológicas capaces de simular hechos, declaraciones, conductas, voces o imágenes de personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o autoridades electorales.</u></p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 162. ...</p> <p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p> <p>...</p>                                  | <p>Artículo 162. ...</p> <p><u>Asimismo aquella que sea de contenido sintético electoral que simule hechos, declaraciones, voces, imágenes o conductas inexistentes con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.</u></p> <p>...</p>                                                                                                                                                                               |
| <p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p>                                                                      | <p><u>Artículo 162 Bis. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas y personas aspirantes deberán observar los principios de integridad digital electoral en la producción y difusión de</u></p>                                                                                                                                                                                                               |

|                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                        | <p><u>propaganda electoral.</u></p> <p><u>La integridad digital electoral comprenderá:</u></p> <p><u>I. Autenticidad de la información;</u></p> <p><u>II. Prevención de la manipulación digital;</u></p> <p><u>III. No suplantación de identidad;</u></p> <p><u>IV. Respeto a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda;</u></p> <p><u>V. Responsabilidad sobre la difusión de contenidos sintéticos.</u></p>                                                                                                                                                                                  |
| <p>Artículo 170. ...</p> <p><b>NO EXISTE REFERENCIA</b></p> <p>...</p> | <p>Artículo 170. ...</p> <p><u>Cuando, dentro de un procedimiento previsto en esta Ley, existan elementos objetivos y razonablemente suficientes para presumir que propaganda electoral difundida mediante contenido sintético electoral atribuye falsamente hechos, declaraciones, imágenes, voces o conductas a una candidatura, partido político, coalición o autoridad electoral, y ello pueda afectar los principios de certeza, legalidad o equidad en la contienda, la Comisión Estatal Electoral podrá dictar las medidas cautelares previstas en esta Ley, incluyendo el retiro, suspensión o cese</u></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <u>provisional de la propaganda materia del procedimiento, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.</u><br>...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Artículo 333. ...<br><b>NO EXISTE REFERENCIA</b><br>...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo 333. ...<br><u>Se consideran infracción a esta Ley la producción, contratación, financiamiento, publicación o difusión de contenido sintético electoral que altere sustancialmente la imagen, voz, declaraciones o actuaciones de una persona candidata, partido político, coalición o autoridad electoral, con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.</u><br>...                                                                                                                                 |
| Artículo 347. ...<br>I a XIII ...<br>XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o<br>XV En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda.<br><b>NO EXISTE REFERENCIA</b> | Artículo 347. ...<br>I a XIII ...<br>XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;<br>XV.- En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda; o<br><u>XVI.- Utilice contenido sintético electoral para simular hechos, declaraciones, reuniones, eventos, apoyos políticos o</u> |

|     |                                                                                                                              |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ... | <u>actos de campaña inexistentes, con el propósito de obtener una ventaja indebida o afectar la equidad de la contienda.</u> |
| ... | ...                                                                                                                          |
|     | ...                                                                                                                          |

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMA**; la fracción XIV y XV del artículo 347, se **ADICIONA** un quinto párrafo al artículo 159; un segundo párrafo al artículo 162; un artículo 162 Bis; un segundo párrafo al artículo 177; un segundo párrafo al artículo 333, una fracción XVI al artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 159. ...

...  
...  
...

Para efectos de esta Ley, se entenderá por contenido sintético electoral toda imagen, audio, video, texto o representación digital generada o alterada mediante herramientas tecnológicas capaces de simular hechos, declaraciones, conductas, voces o imágenes de personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o autoridades electorales.

...

Artículo 162. ...

Asimismo aquella que sea de contenido sintético electoral que simule hechos, declaraciones, voces, imágenes o conductas inexistentes con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.

...

Artículo 162 Bis. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas y personas aspirantes deberán observar los

principios de integridad digital electoral en la producción y difusión de propaganda electoral.

La integridad digital electoral comprenderá:

I. Autenticidad de la información;

II. Prevención de la manipulación digital;

III. No suplantación de identidad;

IV. Respeto a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda;

V. Responsabilidad sobre la difusión de contenidos sintéticos.

Artículo 170. ...

Cuando, dentro de un procedimiento previsto en esta Ley, existan elementos objetivos y razonablemente suficientes para presumir que propaganda electoral difundida mediante contenido sintético electoral atribuye falsamente hechos, declaraciones, imágenes, voces o conductas a una candidatura, partido político, coalición o autoridad electoral, y ello pueda afectar los principios de certeza, legalidad o equidad en la contienda, la Comisión Estatal Electoral podrá dictar las medidas cautelares previstas en esta Ley, incluyendo el retiro, suspensión o cese provisional de la propaganda materia del procedimiento, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

...

Artículo 333. ...

Se consideran infracción a esta Ley la producción, contratación, financiamiento, publicación o difusión de contenido sintético electoral que altere sustancialmente la imagen, voz, declaraciones o actuaciones de una persona candidata, partido político, coalición o autoridad electoral, con el propósito de inducir al error o confusión del electorado.

...

Artículo 347. ...

I a XIII ...

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;

XV.- En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda; o

**XVI.- Utilice contenido sintético electoral para simular hechos, declaraciones, reuniones, eventos, apoyos políticos o actos de campaña inexistentes, con el propósito de obtener una ventaja indebida o afectar la equidad de la contienda.**

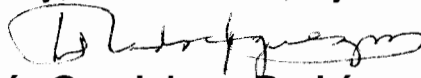
...

...

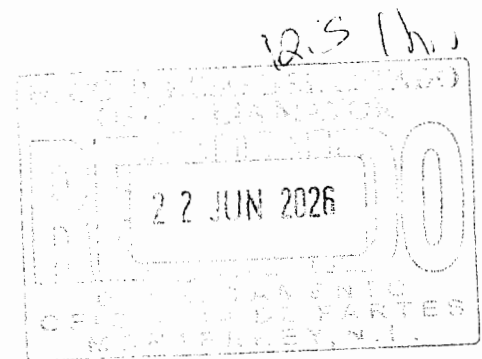
### TRANSITORIO

**ÚNICA.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2026



**Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez**  
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 118 Y 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**ASUNTO: Iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 118 y reforma el primer párrafo del artículo 165  
ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ciudadano mexicano, con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] [REDACTED] firmante al pie de esta iniciativa en ejercicio de mi derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 118 y reforma el primer párrafo del artículo 165 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir lo que se considera como "nepotismo electoral", por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para los cargos de elección popular relativos a presidencias municipales y gubernatura del estado, no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

Con lo cual, la prohibición del nepotismo garantizará que el acceso a un cargo público por la vía de una elección sea contenido por personas que tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo y, no así por personas que su única valía es contar con un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.

A este respecto, es relevante mencionar que el nepotismo en su acepción más amplia, es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal. Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular; así como garantizar el derecho a la buena administración pública, consagrado en la Constitución Local.

De tal suerte, si bien actualmente en nuestra Constitución no se prevé expresamente "el nepotismo electoral" ni cualquier otra forma de nepotismo, en la legislación secundaria sí se regula la figura del nepotismo, en los términos siguientes:

Respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho cuerpo legal establece lo propio, en sus numerales 03 y 63 Bis, tal como se observa a continuación:

"Artículo 3. ...

I. a V. ...

*VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;*

VII. a XXVII. ...

*Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo,*

*cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato."*

Por otra parte, es patente que en la Ley Federal de Austeridad se menciona igualmente las prácticas que constituyen nepotismo, tal como se observa a continuación:

*"Artículo 4. ...*

*I. a III ...*

*IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;*

*V. a VI. ...*

*Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:*

*I. a IV. ...*

*V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato."*

Aunado a lo anterior, la figura de nepotismo es ubicable en el Código Penal Federal, específicamente en sus numerales 220 y 221, de conformidad con lo siguiente:

*"Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:*

*I. - El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;*

*II. ...*

*Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencias:*

*I. a II. ...*

*III.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código."*

Máxime, es discernible que la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación reconoce la existencia del nepotismo. Lo anterior, tal como se observa en el Título Tercero, el cual comprende los artículos 51 a 59, los cuales prevén todas las medidas que los integrantes del Poder Judicial Federal deben observar para combatir el nepotismo en las oficinas o lugares en los que prestan sus servicios.

En otro orden de ideas, a nivel convencional se regula el nepotismo en el artículo 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece que todo ciudadano debe tener acceso igualitario a las funciones públicas de su país. Asimismo, el nepotismo es una figura contraria a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pues su artículo 21 consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, del modo subsecuente: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

De esta manera, si bien en dichas disposiciones legales se prohíbe el nepotismo, también lo es que estas mismas no hacen referencia ni prohíben el nepotismo electoral. Por lo que se torna indispensable que nuestra Constitución Local establezca esta prohibición, con la finalidad de que las personas que pretendan acceder a un cargo por elección popular sean por personas que cuentan méritos o capacidades para desempeñarlo. Además, con esta prohibición permitiría evitar actos de corrupción, conflictos de interés, y favoritismo; garantizando con ello, el derecho a la buena administración pública de la población neolonesa.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales.

Por tanto, se propone que no podrá ser Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente Municipal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

En este sentido, se propone adicionar una fracción VI al artículo 118 y reformar el primer párrafo del artículo 165, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de prohibir el nepotismo electoral y con ello, salvaguardar el derecho a la buena administración pública y la protección al Estado de Derecho.

### **Fundamento de Leyes Estatales**

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, refiere en su artículo 19 el contenido el derecho a la buena administración pública y a vivir en un ambiente libre de corrupción, tal como se expresa a continuación:

*"Artículo 19.- Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción."*

En sintonía con lo anterior, se propone reformar diversos artículos de la Constitución Local, a fin de lograr la efectividad material del derecho previamente enlistado, mediante la concreción de medidas que garanticen contiendas electorales basadas en el principio de igualdad e imparcialidad. Las cuales tengan a bien asegurar que las candidaturas establecidas en periodos electorales, no se instituyan sobre la base de vínculos familiares de los funcionarios públicos electos ni sobre pretensiones de concentración de capital político en determinadas agrupaciones; sino con fundamento en la profesionalización del quehacer político y la atención a los principios que rigen la ética pública y el buen gobierno.

### **Razonamientos Jurídicos**

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas de nuestro país, garantías situadas en la legislación estatal e internacional, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

**Registro digital: 2019325**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

**Registro digital: 2015305**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de**

**los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

Ello, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, de la población que habita el territorio Neolónés.

Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en esta iniciativa, se deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar el ámbito de protección, respeto, garantía y promoción de estos mismos. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que el establecimiento condiciones que impidan el ejercicio del nepotismo electoral en Nuevo León, figura como una obligación del Estado de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad, amén de mejorar el derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentidoregresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance.

De esta forma, existiendo diversas situaciones que recientemente han contenido en el estado, debido a las cuales se han observado la prevalencia de lagunas jurídicas que permiten el ejercicio del citado nepotismo electoral, es patente que se requieren de medidas legislativas para que el ejercicio los citados derechos sean garantizados. Por lo cual, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a la fijación de condiciones concretas, las cuales impidan la continuación del nepotismo electoral en cuestión. Esto, en vista de salvaguardar el Estado de Derecho, de asegurar la celebración de contiendas electorales igualitarias e imparciales, y de prevenir la concentración del capital político en determinadas familias.

Lo anterior, con el fin de garantizar la protección de ambos derechos, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual que impide su plena realización, encoherencia con la obligación que ostentan las autoridades de acatar el principio progresividad, antes enunciado.

### **Contenido de la iniciativa**

En síntesis, la presente iniciativa detenta los objetivos siguientes:

\* Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo, y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.

\* Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.

\* Evitar que los cargos de elección popular sean acaparados por determinados grupos familiares, debido a la

continuidad del nepotismo electoral.

\*Garantizar que la buena administración pública sea la máxima que rija el desempeño de los funcionarios popularmente electos, lo cual implica que la idoneidad de sus perfiles tenga por base su desempeño ético y profesional, y no lazos de parentesco con servidores públicos aún en funciones.

\*Garantizar la consolidación de prácticas de buen gobierno, mismas que se traducen en la consolidación de herramientas que impidan la continuidad de escenarios de nepotismo electoral en el estado.

Esta iniciativa se presenta honrando los principios que rigen el actuar de los habitantes del estado, y que han guiado nuestra historia; así como los compromisos democráticos y republicanos dirigidos a combatir la concentración y acumulación del poder político, la pretensión de ciertos individuos de perpetuarse en la estructura estatal, y del entendimiento de que es indispensable democratizar el ejercicio del poder público, en favor del pueblo de Nuevo León.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo respecto de los artículos a modificar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

| TEXTO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:<br><br>I. a V.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:<br><br>I. a V.<br><br><b>VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Gubernatura del Estado.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. | Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. <b>En ningún caso, podrá participar en la elección para la titularidad de la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</b> La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por |

|  |                                                                                                                 |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado. |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Debido a lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL:**

ÚNICO: Se adiciona al artículo 118 la fracción VI, y se reforma el primer párrafo del artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 118. ...

I. a V. ...

**VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Gubernatura del Estado.**

Artículo 165. Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la titularidad de la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las reformas a los artículos 118 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2027.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión o Comisiones que correspondan para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se tenga como representante para oír y recibir notificaciones alciudadano JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. – Se tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Diamantina 3508, Colonia Villasol, Monterrey, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: jorge\_robert\_rdz@hotmail.com

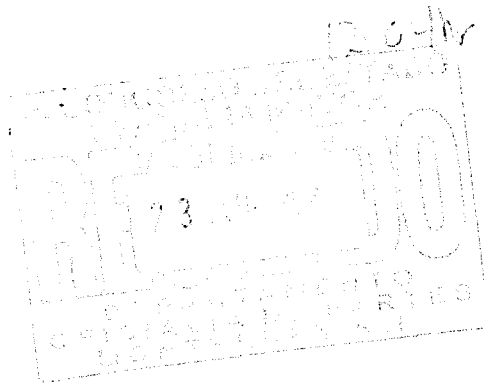
QUINTO. – Se me notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se me dé voz en las sesiones de la Comisión o comisiones en las tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente el suscrito:



JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ





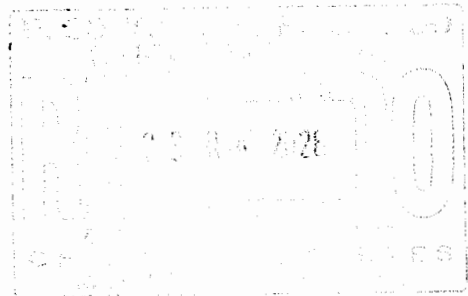
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
RODRIGUEZ  
HERNANDEZ  
JORGE ROBERTT

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR  
CURP  
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

AÑO DE REGISTRO



MACRODATAS

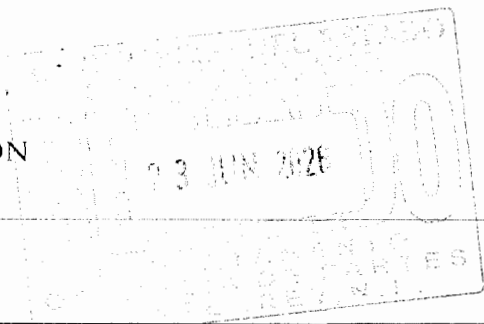
MACRODATAS



RODRIGUEZ<HERNAND<<JORGE<ROBER



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

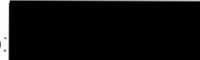


Núm. Int.

Colonia:



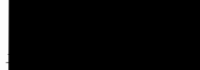
Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



*Jorge Robertt Rodríguez Hernández*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

*H. Congreso del Estado de Nuevo León*



*LXXVII Legislatura*

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

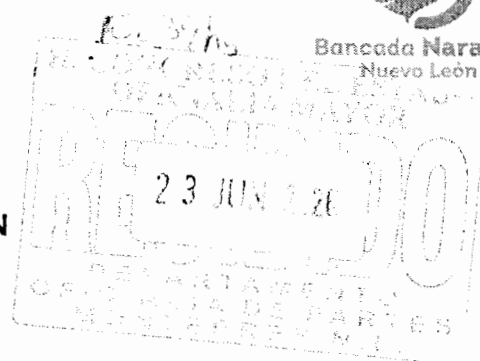
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 11 BIS Y 11 BIS II DE LA LEY PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, A FIN DE QUE SE ESTABLEZCA Y CONTEMPLE UNA ETAPA PRELIMINAR DE ORIENTACIÓN A LAS EMPRESAS Y COMERCIOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Por medio del presente, quien suscribe, **Diputado José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Primeramente, es importante señalar que la presente iniciativa fue presentada previamente por el suscrito ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 4 de noviembre de 2024, siendo turnada a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo el 5 de noviembre de 2024, bajo el número de expediente 18923/LXXVII. Posteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la misma fue dada de baja por caducidad. No obstante, considerando la relevancia y trascendencia que la misma representa, se ingresa de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio y dictamen.

Ahora bien, uno de los aspectos más importantes para la economía en nuestro país, estado y municipios son los comercios. En los resultados definitivos de los censos económicos del 2019, el INEGI<sup>1</sup> reportó que en el Estado de Nuevo León había un total de

<sup>1</sup> INEGI (2020). Resultados Definitivos de los Censos Económicos 2019 Nuevo León.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/CenEconResDef2019\\_NL.docx](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/CenEconResDef2019_NL.docx)

180 mil 143 establecimientos con 2 millones 39 mil 701 personas ocupadas por ellos, correspondiendo el 42.8% de los establecimientos al sector de comercio, 45.2% a los servicios, 9.2% a las manufactureras y 2.8% al resto de actividades económicas.

Del mismo modo, para efecto de registrar el inicio de actividades y regular la expansión, operatividad y funcionalidad de los comercios, el artículo 3 fracciones IV y V de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, exige a los establecimientos que gestionen ciertos trámites y obtengan distintos permisos y autorizaciones ante los Municipios. Mismos que deben de ser tramitados dependiendo del giro de la empresa, el tipo de productos o servicios que comercializa, entre otros factores.

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 3 fracción III y 12 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, las empresas y comercios pueden ser sujetos a medidas de control y vigilancia por parte de las autoridades municipales, es decir, visitas de inspección; asimismo pueden ser sancionados en caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.

Bajo esa tesitura, para efecto de que el municipio pueda realizar este tipo acciones de vigilancia, cuentan con autoridades auxiliares denominadas “**inspectores**”. Los cuales están autorizados para practicar visitas de inspección, levantar actas, notificaciones, así como imponer multas, realizar clausuras o suspensiones de establecimientos cuando se cometa una violación a las disposiciones.

Sin embargo, es lamentable que en diversas ocasiones se ha denunciado que dichos servidores públicos cometen actos de corrupción, al exigir a las empresas y comercios un

soborno<sup>2</sup> a cambio de que no se les multe, clausure o suspenda su establecimiento e inclusive para levantar y dejar sin efectos los mismos.

En efecto, este tipo de acciones y conductas son reprochables, pues agravan la credibilidad de los gobiernos y fomenta en la ciudadanía una actitud de desconfianza y escepticismo frente a la política.

Respecto a lo anterior, según la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas<sup>3</sup> (ENCRIGE), durante el 2020 se cometieron alrededor de 961.6 mil actos de corrupción al realizar trámites o inspecciones asociados a 204.3 mil unidades económicas, lo cual representa una tasa de concentración de 4.7 delitos por unidad víctima de corrupción.

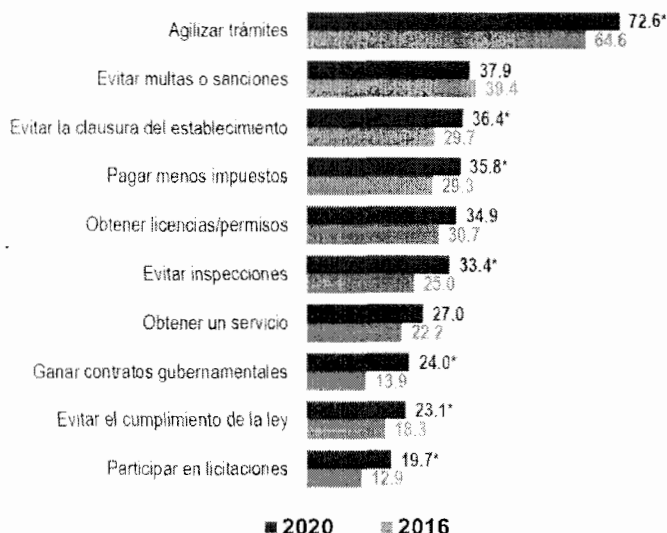
Asimismo, de la misma encuesta se desprende un tabulador de la percepción de las unidades económicas sobre las causas por las cuales se producen los actos de corrupción, de la cual se desprende que el 37.9% considera que los actos de corrupción se producen para evitar multas o sanciones (ocupando el segundo lugar), el 36.4% para evitar la clausura de los establecimientos (tercer lugar) y el 33.4% para evitar inspecciones (sexto lugar). Para mayor ilustración, se presenta la tabla en cuestión:

---

<sup>2</sup> El **soborno** es definido como la promesa, ofrecimiento, concesión, solicitud o aceptación de un beneficio indebido hacia o desde un funcionario público o una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla una función en ella, directa o indirectamente, con el fin de que dicha persona actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por su sigla en inglés) (2004): [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf)

<sup>3</sup> INEGI (2020). Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/encrige/ENCRIGE2020.pdf>

**Percepción de las unidades económicas sobre las causas por las cuales se producen actos de corrupción**



Por último, según la ENCRIGE, el 28.2% del total de las unidades económicas señaló que el marco jurídico que regula los trámites, solicitudes e inspecciones para los establecimientos, según su actividad, representó un obstáculo para el logro de los objetivos de sus negocios. De ahí que resulte de suma importancia que este H. Congreso implemente medidas y legisle a fin de evitar que se sigan cometiendo actos de corrupción por parte de los inspectores municipales en perjuicio de los comercios del Estado de Nuevo León.

El actual alcalde de Guadalupe, Hector García, ya dio el primer paso pues presentó su decisión de cambiar la figura del “*inspector de comercio*” a “*orientador*”<sup>4</sup>, lo cual implica que los mismos ya no emitirán multas, sino que explicarán a los dueños cómo solicitar los permisos, autorizaciones y licencias, así de cómo acatar las regulaciones que maneja el municipio, comprobando siempre mediante video su visita al negocio. Lo anterior, con la finalidad de que se detengan y se prevengan este tipo de abusos, amenazas y extorsiones.

<sup>4</sup> El Horizonte (2024). Impulsarán a Pymes de Guadalupe con orientadores de comercio. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/impulsaran-a-pymes-de-guadalupe-con-orientadores-de-comercio/v6374813738>

En ese sentido, se propone modificar el artículo 3 fracción III y adicionar una fracción VI al artículo 3, el artículo 11 Bis y el artículo 11 Bis II a la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, a fin de que dentro de dicho ordenamiento jurídico se establezca y contemple una etapa preliminar de orientación a las empresas y comercios previo a la imposición de sanciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 3 fracción III y se adicionan la fracción VI al artículo 3, el artículo 11 Bis y el artículo 11 Bis II de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Corresponde a las Autoridades Municipales:

I...

II...

III.- Establecer programas de reordenamiento comercial en las vías públicas y las medidas de registro, control, **orientación** y vigilancia pertinentes.

IV...

V...

**VI.- Proporcionar orientación a los comerciantes, en los términos previstos en la presente Ley.**

...

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS ORIENTACIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 10 BIS.-** Las Autoridades Municipales deberán de contemplar dentro de sus Reglamentos una etapa preliminar de orientación, la cual tendrá como finalidad que, previo a la imposición de sanciones, se capacite e informe a los comerciantes sobre los requisitos y la forma de tramitar los permisos municipales según su giro o actividad comercial, debiendo levantar acta circunstanciada respectivamente.

**ARTICULO 10 BIS II.-** Para efecto de acreditar la orientación brindada a los comerciantes, las autoridades municipales deberán de levantar un acta circunstanciada, lo cual se hará por conducto de inspectores facultados para la aplicación en las actividades de comercio o del funcionario a quien para tal efecto se comisione; dicha acta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del comerciante;**
- II. Hora, día, mes y año en el que se inicia y concluya la diligencia;**
- III. Calle, número, colonia y código postal en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita;**
- IV. Nombre del inspector, así como su número de credencial oficial;**
- V. Nombre y domicilio de las dos personas que fungieron como testigos;**
- VI. Actos, hechos u omisiones detectadas en la visita;**
- VII. Detalle de la orientación brindada al comerciante en virtud de las omisiones**

**detectadas en la visita;**

**VIII. Plazo mínimo que se otorga al comerciante para subsanar la omisión, el cual no podrá ser menor a quince días hábiles; y**

**IX. Firma autógrafa del comerciante, el inspector y los testigos.**

Transcurrido el plazo y debidamente acreditada la orientación, la Autoridad Municipal podrá ordenar las visitas de inspección que considere necesarias y en caso que de las mismas se desprenda que las omisiones persisten, se impondrán las sanciones correspondientes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

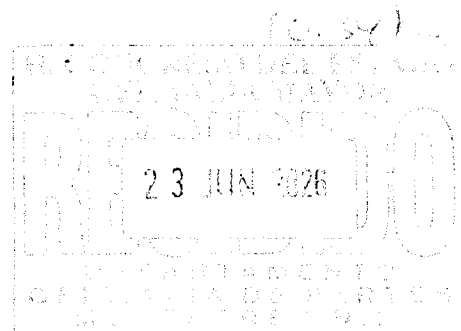
**SEGUNDO.-** Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



**Dip. José Luis Garza Garza**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

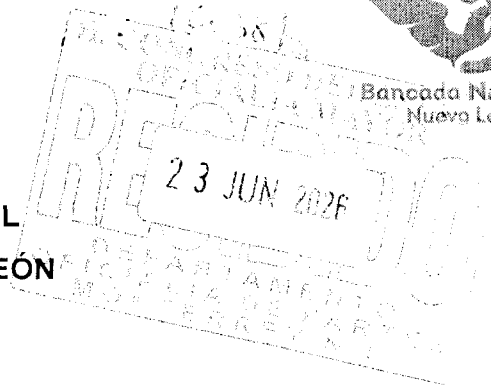
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 17, 24, 29, 34 Y 35 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE FORTALECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



El suscrito, Diputado **José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Primeramente, es importante señalar que la presente iniciativa fue presentada previamente por el suscrito ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 12 de noviembre de 2024, siendo turnada a la Comisión de Legislación el 13 de noviembre de 2024, bajo el número de expediente 18960/LXXVII. Posteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la misma fue dada de baja por caducidad. No obstante, considerando la relevancia y trascendencia que la misma representa, se ingresa de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio y dictamen.

La Participación Ciudadana no es solo un derecho fundamental, sino un pilar esencial sobre el que descansa una democracia verdadera y genuina. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, establece que la

soberanía nacional reside en el pueblo, y que todo poder público emana de él y se instituye para beneficio de éste.

Por lo tanto, la Participación Ciudadana debe ser vista como una herramienta accesible a todos, y no como un privilegio de unos pocos. A través de ella, los ciudadanos pueden influir directamente en las decisiones que afectan su vida cotidiana, en la formulación de políticas públicas, en la legislación, y en las decisiones gubernamentales que impactan su entorno.

Uno de los mecanismos más efectivos para canalizar esta participación es el referéndum, un instrumento que permite a los ciudadanos aprobar o rechazar

decisiones trascendentales sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado, así como de reglamentos estatales y municipales. De esta manera, el referéndum garantiza que las leyes respondan a la voluntad popular, asegurando que la ciudadanía tenga un papel activo y permanente en el proceso legislativo.

Sin embargo, la percepción de la ciudadanía sobre su influencia real en los procesos de toma de decisiones sigue siendo una preocupación relevante. Según los resultados de la encuesta “Así Vamos 2023”, realizada por Cómo Vamos Nuevo León<sup>1</sup>, el 49% de la población estatal considera que tiene una influencia significativa o moderada en las decisiones del gobierno. Este dato evidencia que existen deficiencias en los mecanismos actuales de participación y que es necesario fortalecerlos para garantizar una mayor representatividad y efectividad.

---

<sup>1</sup> Cómo Vamos Nuevo León, Encuesta Así Vamos 2023. URL: <https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2024/02/Encuesta-Asi-Vamos-2023.pdf>

Es en este contexto que la presente iniciativa de reforma busca fortalecer los mecanismos de participación mediante la ampliación de la consulta popular; lo anterior, conforme a las siguiente cuatro medidas:

- 1. Incluir los decretos en las consultas populares:** Los decretos, al igual que las leyes, serán sometidos a referéndum. Esto garantizará que todas las decisiones normativas de impacto social cuenten con el respaldo y la legitimidad ciudadana. Según el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, un decreto es una resolución que, aunque no sea ley, contiene disposiciones de observancia general. Por lo tanto, tanto las leyes como los decretos deben ser objeto de consulta popular, dado su impacto directo en la vida cotidiana de los ciudadanos.
- 2. Determinar la clasificación y efectos del referéndum:** El referéndum se clasificará en tres modalidades según su efecto: constitutivo, cuando aprueba totalmente una ley o decreto; abrogatorio, cuando lo rechaza y lo invalida por completo; y derogatorio, cuando rechaza solo una parte, manteniendo vigente el resto.
- 3. Establecer plazos máximos para el cumplimiento de las resoluciones:** Es crucial que las autoridades cumplan las decisiones de consultas populares vinculantes dentro de plazos razonables y definidos. Esto garantizará la transparencia, rendición de cuentas y efectividad de la participación ciudadana, evitando que las resoluciones sean postergadas o ignoradas.
- 4. Dar carácter indicativo a las consultas que no alcancen el umbral mínimo de participación:** Cuando una consulta popular no alcance el umbral mínimo de participación para ser vinculante, su resultado tendrá carácter indicativo. Aunque no sea obligatorio, la opinión ciudadana se considerará como una recomendación en el proceso de toma de decisiones gubernamentales y legislativas, asegurando que las preocupaciones de la población sean tomadas en cuenta.

A través de esta iniciativa, buscamos garantizar que la voz del pueblo sea escuchada de manera efectiva y se convierta en un factor clave en la creación y revisión de las leyes y decretos que afectan a todos. Al ampliar los mecanismos de consulta popular, se busca asegurar que las decisiones políticas y legislativas se basen en la legitimidad y en la voluntad del pueblo.

Es fundamental que este Congreso de Nuevo León avance en la implementación de mecanismos de consulta más sólidos y efectivos. Solo así podremos alcanzar una democracia auténtica e inclusiva. En ese tenor, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 11, 17, 24 fracción IV, 29 fracción I, 34 y 35 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

I a IV...

VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes o decretos que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos;

VII a X...

**Artículo 17.-** La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

**En función de su eficacia, el referéndum podrá clasificarse en las siguientes modalidades:**

- I. **Constitutivo:** Es aquel referéndum cuyo resultado es la aprobación total del ordenamiento o decreto que se somete a consulta popular.
- II. **Abrogatorio:** Es el referéndum cuyo resultado implica el rechazo total del ordenamiento o decreto que se somete a consulta popular, invalidando su totalidad.
- III. **Derogatorio:** Es el referéndum que, en caso de ser aprobado, rechaza una parte específica del ordenamiento o decreto, manteniendo vigente el resto del mismo.

**Artículo 24.-** Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I a III...

IV. Para el supuesto de la Consulta Popular en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa de la ley, **decreto** o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de

su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del ayuntamiento respectivo.

**Artículo 29.-** Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley, **decreto** o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;

II a IV... Artículo

34.- ....

**Si el resultado del referéndum tiene efecto abrogatorio o derogatorio conforme al artículo 17 de la presente Ley, el Congreso del Estado, el Ejecutivo o el Ayuntamiento, según corresponda, deberá emitir el acuerdo revocatorio correspondiente dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles.**

**Además, no podrá emitir un nuevo decreto o acuerdo con el mismo objeto o contenido durante un período de un año, contado a partir de la publicación del acuerdo revocatorio.**

Artículo 35.- ...

En caso de no alcanzarse el porcentaje mínimo establecido en el párrafo anterior, la opinión expresada por los ciudadanos en determinado sentido tendrá carácter indicativo, sin que implique obligación alguna para la autoridad de su observancia.

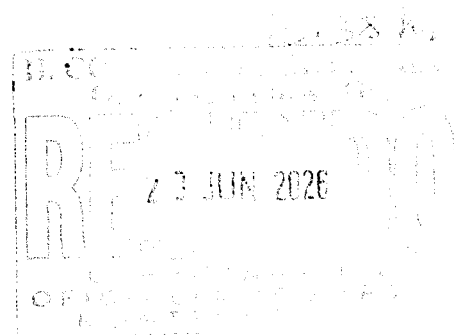
### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



**Dip. José Luis Garza Garza**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



Año: 2026

Expediente: 21588/LXXVII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

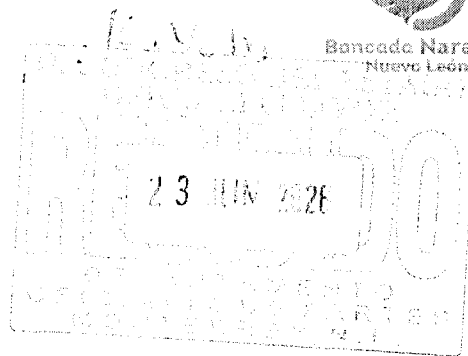
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 357 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE DESTINAR EL 50% DEL MONTO RECAUDADO POR CONCEPTO DE MULTAS ELECTORALES AL PATRONATO DE BOMBEROS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



El suscrito, **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Primeramente, es importante señalar que la presente iniciativa fue presentada previamente por el suscrito ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 18 de marzo de 2025, siendo turnada a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales el 18 de marzo de 2025, bajo el número de expediente 19673/LXXVII. Posteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la misma fue dada de baja por caducidad. No obstante, considerando la relevancia y trascendencia que la misma representa, se ingresa de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio y dictamen.

Ahora bien, el servicio de bomberos constituye una institución esencial dentro del sistema de protección civil y seguridad en el Estado de Nuevo León. Su labor es crucial en la atención de emergencias tales como incendios, rescates y desastres naturales, en los cuales su intervención protege vidas, bienes y el medio ambiente, mitigando los efectos de las catástrofes. La función de los bomberos es, sin lugar a duda, una de las más valiosas

dentro del sistema de seguridad pública, garantizando la integridad y bienestar de la población en los momentos de mayor vulnerabilidad.

En los últimos años, Nuevo León ha enfrentado un incremento en la incidencia de incendios de gran magnitud, lo que ha puesto en evidencia la necesidad urgente de fortalecer a los cuerpos de bomberos. Según datos de la Secretaría de Medio Ambiente<sup>1</sup>, en un periodo de apenas seis días, del 10 al 16 de marzo del presente año, se registraron 1,613 incendios en distintos puntos del Estado. Esta alarmante cifra refleja la magnitud del problema y la creciente presión sobre los recursos de las instituciones responsables de atender estas emergencias.

Actualmente, los cuerpos de bomberos operan con financiamiento proveniente de donaciones, aportaciones de la sociedad civil y gubernamentales, lo cual limita sus recursos y capacidad operativa. Ante esta problemática, resulta imperativo establecer mecanismos que garanticen una fuente de financiamiento estable y suficiente para fortalecer las capacidades operativas de los bomberos.

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de destinar el 50% del monto recaudado por concepto de multas electorales al Patronato de Bomberos del Estado de Nuevo León. Actualmente, dicho artículo establece que las multas impuestas a observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos constituyen créditos fiscales a favor del Estado, los cuales se hacen efectivos conforme a la legislación fiscal aplicable.

---

1

<https://www.reporteindigo.com/monterrey/Mas-de-1600-incendios-en-seis-dias-Nuevo-Leon-enfrenta-crisis-ambiental-20250317-0033.html>

No obstante, considerando la relevancia social y el interés público superior que representan los cuerpos de bomberos, resulta plenamente justificado que un porcentaje de estos recursos se destine al fortalecimiento de dicha institución.

Con esta reforma, se garantizará una fuente de financiamiento recurrente para los bomberos, permitiendo la adquisición de equipo especializado, la mejora de la infraestructura y el incremento del personal capacitado para atender emergencias. De esta manera, se reforzará la capacidad de respuesta ante incendios y otras situaciones de riesgo, beneficiando directamente a la población de Nuevo León.

Es importante destacar que esta medida no implica una nueva carga fiscal ni una afectación al presupuesto estatal, sino que busca reasignar recursos provenientes de sanciones impuestas a quienes han infringido la normatividad electoral. En consecuencia, se trata de una medida justa y equitativa, que convierte una sanción en un beneficio tangible para la sociedad.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

### DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el Artículo 357 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 357.-** Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor.

Las **multas** impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal. **Del monto total recaudado por concepto de dichas sanciones económicas, el 50% se destinará al Patronato de Bomberos del Estado de Nuevo León para el fortalecimiento de su capacidad operativa, equipamiento y mejora de infraestructura.**

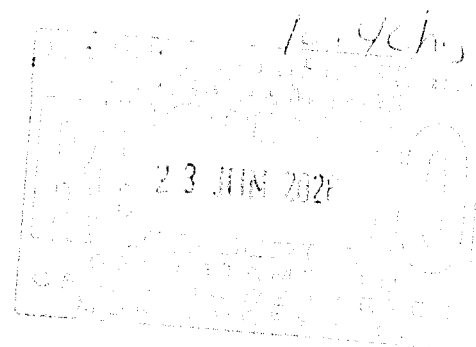
### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.**



**Dip. José Luis Garza Garza**  
Integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano



Año: 2026

Expediente: 21589/LXXVII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

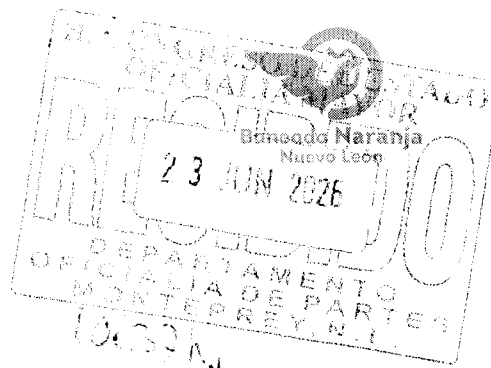
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 10, 14 Y 14 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN JUSTIFICARSE PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PLURIANUALES

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



El suscrito, Diputado **José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Primeramente, es importante señalar que la presente iniciativa fue presentada previamente por el suscrito ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 12 de diciembre de 2024, siendo turnada a la Comisión de Legislación el 20 de diciembre de 2024, bajo el número de expediente 19258/LXXVII. Posteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la misma fue dada de baja por caducidad. No obstante, considerando la relevancia y trascendencia que la misma representa, se ingresa de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio y dictamen.

Una de las principales responsabilidades de los tres niveles de gobierno es garantizar y velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, toda vez que

son pilares esenciales para satisfacer las necesidades de la ciudadanía y promover el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

En ese contexto, hablar de finanzas públicas implica referirnos a tres componentes fundamentales: los ingresos públicos, gasto público y endeudamiento. Dentro de estos elementos, el gasto público ocupa un lugar central ya que comprende, entre otras cosas, de las erogaciones necesarias para que los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, puedan cumplir sus objetivos y sostener sus estructuras. Este tipo de gasto, conocido como gasto corriente, abarca la adquisición de bienes y servicios esenciales para el funcionamiento diario de la administración pública.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, establece con claridad que los recursos públicos deben administrarse bajo principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. De manera complementaria, nuestra Constitución estatal, en su artículo 125, fracción IV, señala que el Ejecutivo tiene la obligación de ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso siguiendo los mismos principios rectores, garantizando así el cumplimiento de los objetivos estatales.

En este sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León establece los requisitos que deben cumplir los entes gubernamentales para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos de bienes y contrataciones de servicios, así como para la formulación de sus programas anuales. Además, entre sus disposiciones, se contempla un tipo de contrato excepcional que, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, permite que los pagos asociados se extiendan a más de un ejercicio fiscal o incluso inicien en un ejercicio fiscal posterior al de su formalización.

Pues bien, este tipo de contratos son conocidos como *Contratos Plurianuales*, los cuales son utilizados por los entes gubernamentales ya que representan ventajas

económicas y/o porque sus términos y condiciones son más favorables respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal. Por lo cual, inducen a mayor competencia y en consecuencia mejores precios y condiciones para la administración pública.

Al efecto, a nivel federal en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se determinan diversos requisitos claros y específicos por los cuales los ejecutores de gasto pueden celebrar *Contratos Plurianuales*, los cuales consisten en los siguientes:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Sin embargo, nuestra legislación estatal carece de una regulación precisa que defina los elementos y requisitos mínimos a los que deben sujetarse los *Contratos Plurianuales*. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y abre la puerta a posibles prácticas indebidas, como actos de corrupción, al no exigir justificaciones claras ni una evaluación exhaustiva de sus beneficios .

Por lo expuesto, resulta imprescindible homologar y armonizar los criterios y procedimientos establecidos a nivel federal, para efecto de dar mayor firmeza y certeza

a las actividades realizadas por los entes gubernamentales que impliquen compromisos de largo plazo.

En virtud de lo anterior, se propone modificar los artículos 10 fracción IX y 14, así como la adición de la fracción IV Bis al artículo 4 y del artículo 14 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León a fin de establecer los elementos mínimos que deben justificarse para la celebración de contratos plurianuales, garantizando así un marco normativo más transparente y congruente con los principios de eficiencia y legalidad.

En ese sentido, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 10 fracción IX y 14 y se adicionan la fracción IV Bis al artículo 4 y el artículo 14 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 4. Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a IV...

**IV Bis. Contrato plurianual:** Contrato de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios que comprometan recursos presupuestales de más de un ejercicio fiscal o que inicien en un ejercicio fiscal anterior.

## **Artículo 10. Programas**

Los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

I a VIII...

IX. En **los contratos plurianuales de obras públicas**, adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los órganos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;

X a XII...

## **Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales**

**Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.**

**En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones**

su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan.

Las unidades de compras podrán celebrar los contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Los contratos plurianuales estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Las unidades requirentes solicitarán la autorización presupuestaria a la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal para la celebración de los contratos

plurianuales. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

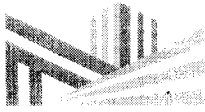
Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

#### **Artículo 14 Bis. Actualización de montos de los contratos**

Las dependencias, entidades y unidades administrativas, derivado de la variación de costos, podrán actualizar el monto plurianual autorizado que sirvió de base para celebrar originalmente un contrato, para lo cual se deberá presentar la justificación correspondiente a la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal, según corresponda.

Para la actualización de los contratos no se requerirá la autorización de la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal en los siguientes casos:

- I. El monto total actualizado de las adquisiciones o arrendamientos no rebase el 20 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el tope del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente; y
- II. El monto total actualizado de las obras no rebase el 25 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el tope del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

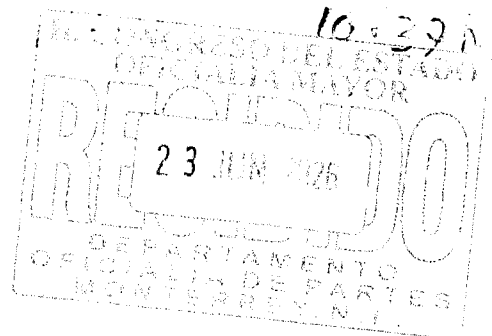
**TERCERO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

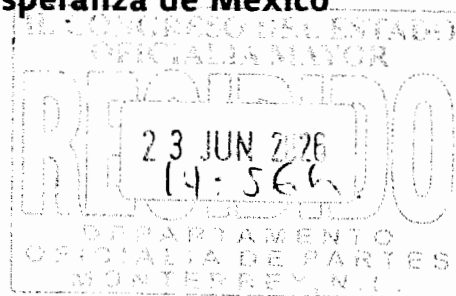
**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 9 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO OBJETO DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EL BRINDAR ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO DURANTE SU PROCESO FORMATIVO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer** del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación de la fracción IV y por adición de una fracción IV Bis al artículo 9 de la Ley Estatal del Deporte; de igual manera se reforman por modificación las fracciones VII, VIII y IX del artículo 3, las fracciones XXIV y XXIX del artículo 5, y por adición de una fracción X al artículo 3 de la Ley del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El deporte es, indudablemente, una oportunidad formativa para los jóvenes, la cual trae consigo numerosos beneficios, como lo son un estilo de vida saludable física y mentalmente, el desarrollo de habilidades socioemocionales y el alejamiento de adicciones y grupos delictivos. Además, eventos deportivos como los Juegos Olímpicos y Paralímpicos promueven la amistad y la cooperación internacional, al ser competencias pacíficas pese a las diferencias geopolíticas que pudieran existir entre sus países.

*El deporte en las sociedades industrializadas modernas ha adquirido un importante lugar a diversos niveles, tanto local, nacional e internacional, ocupando un papel preponderante en la formación de identidad de los sujetos, la jerarquía y el autoconcepto de cada individuo, como, por ejemplo: "Buen o mal deportista", la actividad deportiva va más allá de simplemente medir rendimientos, sino que actúa también como medio para probar o crear identidades.<sup>1</sup>*

En tal virtud, es importante resaltar que las competencias deportivas no son solo un enfrentamiento entre individuos o equipos adversos, sino que promueven el desarrollo social de sus participantes. Una clara representación de lo anterior es lo

---

<sup>1</sup> Carter-Thuillier, B., Carter-Beltran, J., Barría, M. C., & Nahuelcura, R. O. (2016). El abandono deportivo desde una perspectiva psicosocial. *Revista internacional de investigación en ciencias sociales*, 12(1), 103–120. <https://doi.org/10.18004/RIICS.2016.JULIO.103-120>

que conocemos comúnmente como “espíritu deportivo”, consistente en actuar desde el respeto y la persecución de un juego justo durante la práctica de un deporte, a través de comportamientos como la actitud positiva, el respeto de las reglas y un trato digno a los compañeros.

Es por ello, que esta iniciativa está enfocada en conseguir una protección más amplia relacionada con los derechos de los talentos deportivos emergentes en nuestro Estado. Nuevo León se caracteriza por ser un estado lleno de energía y afición, donde los eventos deportivos son mucho más que simples competencias, son manifestaciones de un espíritu ferozmente competitivo y una comunidad unida.<sup>2</sup>

Sin embargo, no podemos negar que en la actualidad, especialmente en el contexto latinoamericano, siguen existiendo muchos obstáculos que impiden el desarrollo integral de estos deportistas de alto rendimiento. En primer lugar, en los más jóvenes, encontramos la dificultad que tienen de equilibrar su vida académica con los entrenamientos, observando que las instituciones educativas no cuentan con modelos especiales o suficientemente flexibles que permitan el desarrollo coordinado de ambos aspectos. Por otro lado, la ignorancia respecto a este estilo de vida a un nivel profesional en muchas ocasiones hace que las familias no comprendan ni apoyen las metas de los talentos emergentes al no entender su importancia y trascendencia en nuestra sociedad, lo que también evidencia la problemática que existe en cuanto a la falta de orientación sobre este tópico.

Del mismo modo, otro de los obstáculos que encuentran estos atletas, es el *estancamiento*. Es decir, deportistas cuyo talento no es reconocido, y, por lo tanto, no son objeto de inversión de recursos que permitan impulsar su desarrollo, lo que resulta en grandes potenciales siendo desperdiciados.

Por último, y con lo referido anteriormente, no podemos negar que el factor económico influye intensamente en el progreso de estas carreras. La vida deportiva conlleva una gran cantidad de gastos, como lo son los entrenamientos, viajes, competencias, entre otras. Por lo anterior, es lógico asumir que en aquellos municipios donde se encuentra una mayor estabilidad financiera, se brinda mayor apoyo para perseguir carreras deportivas, y en aquellos que se encuentran con un nivel financiero voluble, los jóvenes se ven obligados a trabajar otros enfoques, provocando una evidente desigualdad en las oportunidades de acceder a este

---

<sup>2</sup> Secretaria, A. (2023, 9 noviembre). *Nuevo León: tierra de pasión deportiva*. Nuevo León. <https://nuevoleon.travel/nuevo-leon-tierra-de-pasion-deportiva/>

derecho. Es por ello, que *la promoción del deporte en zonas marginadas es vital y necesaria para alejar a los jóvenes de los vicios y encauzarlos a una vida productiva y creativa.*<sup>3</sup> Todas las personas tienen derecho a la igualdad de condiciones para el acceso a oportunidades de desarrollo a nivel nacional, e incluso internacional. Sin embargo, nos encontramos con que la atención de los promotores de talento se ve comúnmente enfocada hacia los deportistas que entrenan en entornos con mayor fluidez económica.

En MORENA tenemos clara la importancia y trascendencia del deporte en nuestra sociedad, es por ello que la presente iniciativa se construye con dos objetivos: brindar a los deportistas una institución a la cual acercarse para buscar asesoría en materia deportiva y fomentar la proyección nacional e internacional de los talentos emergentes.

En relación con lo anterior, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO<sup>4</sup>, organización de la cual México es Estado Parte fundador desde 1946, señala lo siguiente:

*3.2 Todas las partes interesadas, **en particular las administraciones nacionales y locales** encargadas del deporte, la educación, los jóvenes, la salud, el ocio activo, el desarrollo, el urbanismo, el medio ambiente, el transporte y las cuestiones de género y de discapacidad, así como las organizaciones intergubernamentales, los movimientos olímpico y paraolímpico, las organizaciones deportivas, las entidades no gubernamentales, los círculos empresariales, los medios de comunicación, los educadores, los investigadores, los profesionales del deporte y los voluntarios, los participantes y su personal de apoyo, los árbitros, las familias, así como los espectadores, **comparten la responsabilidad de formular y respaldar las políticas relativas a la educación física, la actividad física y el deporte**; y todas las partes interesadas antes mencionadas deberían tener la posibilidad de ejercer esa responsabilidad. (Énfasis agregado)*

Del mismo modo, establece que:

---

<sup>3</sup> *Promover el deporte en zonas marginadas es vital.* (s. f.). Universo - Sistema de Noticias de la Universidad Veracruzana.  
<https://www.uv.mx/prensa/general/promover-el-deporte-en-zonas-marginadas-es-vital/>

<sup>4</sup> UNESCO. (2015). *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.  
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409>

**3.3 Las autoridades públicas a todos los niveles y las entidades que actúan en su nombre deben tomar medidas para elaborar y aplicar leyes y reglamentos, definir planes nacionales de desarrollo del deporte con objetivos claros, y adoptar todas las demás medidas de estímulo de la educación física, la actividad física y el deporte, *comprendida la prestación de asistencia material, financiera y técnica.* (Énfasis agregado)**

Por lo tanto, es pertinente considerar que la Carta reconoce el derecho que tienen los deportistas de que las autoridades públicas, dentro de sus posibilidades, brinden asistencia material, financiera y técnica. Respecto a las primeras dos, reconocemos el trabajo hecho por el Gobierno Federal de incentivar, a través de los estímulos económicos el talento deportivo, al igual que a las autoridades estatales y municipales de implementar infraestructura que permita desarrollar las capacidades. No obstante, cuando reconocemos la necesidad de brindar asesoría deportiva, respondemos directamente a la asistencia técnica para las y los deportistas, garantizando su correcto desarrollo con un acompañamiento profesional.

Por otro lado, respecto al impulso de la proyección internacional, debemos aclarar que nuestro objetivo no es exportar talento de manera definitiva, sino brindar a las y los jóvenes la oportunidad de desarrollarse y alcanzar su máximo potencial como deportistas de alto rendimiento. Con ello, contribuyen con su experiencia y prestigio a nuestro país, reconociendo que su crecimiento internacional se traduce en orgullo nacional y, sobre todo, estatal, inspirando nuevas generaciones y fortaleciendo el desarrollo deportivo del estado.

Tenemos claro que en Nuevo León existen personas con alto rendimiento y talento deportivo, sin embargo, reconocemos la necesidad de un acompañamiento estratégico que impulse a las y los deportistas a disfrutar de oportunidades nacionales e internacionales que les sean de provecho para sus carreras profesionales.

El pasado mes de septiembre de 2025, la Revista Científica Multidisciplinar Ciencia Latina publicó en su Volumen 9, Número 5, un artículo realizado por estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, titulado *Políticas públicas deportivas en Nuevo León: una mirada desde los deportistas de alto rendimiento*<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar (22 de septiembre de 2025). *Políticas públicas deportivas en Nuevo León: una mirada desde los deportistas de alto rendimiento*. Volumen 9, Número 5. Págs. 16065-16080.  
<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/20950/29959>

cuyo objetivo fue analizar la percepción que poseen los deportistas de alto rendimiento de nuestro Estado respecto a las políticas públicas deportivas vigentes, particularmente sobre la aplicación y conocimiento de la Ley Estatal del Deporte. Dentro de los resultados de dicho análisis, nos encontramos con lo siguiente:

*El conocimiento concreto sobre las políticas públicas deportivas es limitado; esta falta de información evidencia la necesidad de fortalecer los canales de difusión institucional, tanto mediante los medios oficiales del gobierno estatal como a través de estrategias digitales en redes sociales, asegurando que los deportistas conozcan adecuadamente sus derechos y beneficios.*

De igual forma, dentro de sus conclusiones resaltan que cuando los deportistas desconocen los apoyos, financiamiento o protecciones que la ley les ofrece, se reduce su capacidad para acceder a ellos o exigir su cumplimiento, reconociendo que esta situación en Nuevo León es especialmente relevante, en virtud de que existe una comunidad deportiva comprometida, con acceso insuficiente a información institucional.

El desarrollo del deporte de alto rendimiento implica la interacción con múltiples actores e instituciones, cuya complejidad puede dificultar que las juventudes deportistas identifiquen los procedimientos, requisitos y apoyos disponibles para su crecimiento profesional, lo que resalta la necesidad de que puedan contar con mecanismos institucionales que los asesoren y acompañen.

Además, se señala que de no atenderse la brecha entre el compromiso y el conocimiento de sus derechos, se corre el riesgo de disminuir la confianza en las instituciones deportivas, desaprovechar el potencial competitivo de los atletas y perpetuar desigualdades en el acceso a los recursos y a las oportunidades.

Como fue señalado, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO<sup>6</sup> establece como obligación de las autoridades de elaborar y aplicar leyes para el estímulo del deporte, que comprendan la prestación de asistencia material, financiera y técnica.

---

<sup>6</sup> UNESCO. (2015). Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409>

Por lo tanto, es indispensable que las autoridades implementen estrategias de difusión, capacitación y consulta, para promover una participación más consciente de la comunidad deportiva. En la práctica, los deportistas que cuentan con entrenadores especializados, representantes o recursos económicos suficientes, son quienes tienen mayor facilidad de acceder a convocatorias, becas, competencias o programas de apoyo; lo anterior obstaculiza el conocimiento y aprovechamiento de estas oportunidades por quienes provienen de contextos con menos recursos, lo que continúa el ciclo de desigualdad en las oportunidades.

No podemos permitir que las oportunidades sigan presentándose únicamente para quienes se encuentran respaldados por instituciones deportivas del sector privado, antes bien, debemos atender nuestra obligación de legislar en favor de todas las personas e impulsar a los talentos emergentes desde la autoridad correspondiente.

A nivel nacional se reconoce la importancia de impulsar el deporte de alto rendimiento en México, es por ello, que el pasado mes de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte presentó el Programa Anual de Alto Rendimiento 2026<sup>7</sup>, en el que se resalta la relevancia que tiene en las carreras profesionales el proceso para llegar a ese nivel, señalando el titular de la CONADE, en dicha presentación, lo siguiente:

*“Detrás de cada calendario, de cada gira, de cada campamento y de cada beca hay un método, horas de análisis, experiencia, decisiones tomadas con responsabilidad. Y eso cambia todo... En esta nueva CONADE, México no compite por inercia, México compite con inteligencia, planeación, transparencia y trabajo en equipo. Este programa es para nuestras y nuestros atletas y paratletas. Para que tengan estructura, respaldo y puedan concentrarse en lo que saben hacer: darle resultados a México”<sup>8</sup>.*

Derivado de lo anterior, podemos concluir que las políticas públicas emprendidas a nivel nacional acompañan la idea de que el acompañamiento integral a los talentos emergentes y deportistas de alto rendimiento es fundamental para

---

<sup>7</sup> CONADE, Gobierno de México. (19 de febrero de 2026). *Presenta CONADE el Programa Anual de Alto Rendimiento 2026, un trabajo en equipo que inicia el camino al éxito.*

<https://www.gob.mx/conade/articulos/presenta-conade-el-programa-anual-de-alto-rendimiento-2026-un-trabajo-en-equipo-que-inicia-el-camino-al-exito-419830?idiom=es>

<sup>8</sup> Ibidem.

consolidar procesos de formación exitosos, garantizar la continuidad de sus carreras deportivas y maximizar el aprovechamiento de los recursos públicos destinados al desarrollo del deporte. Lo anterior evidencia la importancia de que las instituciones competentes cuenten con las atribuciones suficientes para orientar, asesorar y vincular a las y los deportistas con las oportunidades, apoyos y programas disponibles para su crecimiento profesional.

Es por ello que con esta reforma pretendemos que los talentos deportivos alcancen el éxito no solo en México, sino también en el extranjero, con el respaldo del estado, y que dicho apoyo sea dado de manera equitativa a todas y todos los nuevoleonenses. Queremos que sea posible escuchar testimonios donde el hijo de una obrera de García tuvo la oportunidad de llegar a la élite del deporte nacional o internacional, y poder decir que el Estado contribuyó en su desarrollo.

En consecuencia, se fortalece la motivación de la iniciativa presentada, al resaltar la necesidad de legislar en beneficio de la comunidad deportiva de alto rendimiento, a través del fortalecimiento de las atribuciones del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, orientando sus esfuerzos institucionales hacia las asesorías, el acompañamiento integral y la vinculación, para garantizar que los atletas cuenten con el respaldo especializado que les facilite la información suficiente sobre sus derechos, así como las oportunidades a las que pueden acceder.

Por lo anterior, se propone una reforma a las Leyes Estatal del Deporte y del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

| LEY ESTATAL DEL DEPORTE                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                      | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ARTÍCULO 9.- La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:<br><b>I. a III. ...</b><br><b>IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado; y</b> | ARTÍCULO 9.- La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:<br><b>I. a III. ...</b><br><b>IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado, a través de la asesoría y el</b> |

|         |                                                                                                                                                                                                      |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| V.- ... | acompañamiento integral durante su proceso formativo;<br>IV Bis.- Implementar acciones orientadas a impulsar la proyección nacional e internacional de deportistas de alto rendimiento; y<br>V.- ... |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p>Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento;</p> <p>VII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y</p> <p>VIII. Promover y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;</p> | <p>Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento;</p> <p>VII. Brindar asesoría y acompañamiento otorgado por especialistas a los deportistas de alto rendimiento durante su desarrollo;</p> <p>VIII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>IX. Promover y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado; e</p> <p>X. Impulsar la vinculación de los talentos emergentes con instituciones deportivas nacionales e internacionales mediante</p> |

| <b>LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>PROPUESTA DE REFORMA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <i>intercambios, visorias, competencias y acompañamiento para su proyección.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p><b>XXIV. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento;</b></p> <p>XXV. a XXVIII. ...</p> <p><b>XXIX. Planear, desarrollar, fomentar, coordinar y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;</b></p> <p><b>XXX a XXXI. ...</b></p> | <p>Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p><b>XXIV. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento mediante la asesoría y acompañamiento, así como a través de acciones que impulsen su proyección nacional e internacional.</b></p> <p><b>XXV. a XXVIII. ...</b></p> <p><b>XXIX. Planear, desarrollar, fomentar, coordinar y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;</b></p> <p><b>XXX a XXXI. ...</b></p> |

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, que tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por modificación la fracción IV y por adición de una fracción IV Bis al artículo 9 de la Ley Estatal del Deporte, quedando de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 9.-** La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado, a través de la asesoría y el acompañamiento integral durante su proceso formativo;

IV Bis.- Implementar acciones orientadas a impulsar la proyección nacional e internacional de deportistas de alto rendimiento; y

V.- ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por modificación las fracciones VII, VIII y IX del artículo 3, de las fracciones XXIV y XXIX del artículo 5 y por adición de una fracción X al artículo 3 de la Ley del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:

I a V. ...

VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento;

VII. Brindar asesoría y acompañamiento otorgado por especialistas a los deportistas de alto rendimiento durante su desarrollo;

VIII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

IX. Promover y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado e

X. Impulsar la vinculación de los talentos emergentes con instituciones deportivas nacionales e internacionales mediante intercambios, visas, competencias y acompañamiento para su proyección.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXIII. ...

XXIV. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleonenses de alto rendimiento, mediante la asesoría y acompañamiento, así como a través de acciones que impulsen su proyección nacional e internacional;

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Planear, desarrollar, fomentar, coordinar y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;

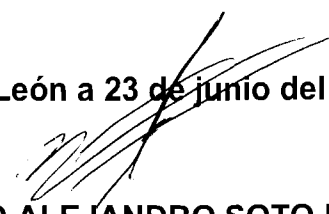
XXX a XXXI. ...

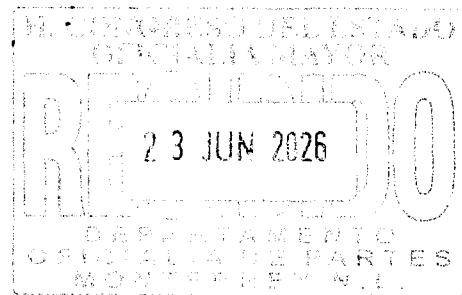
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** - El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte contará con un plazo de 90-noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones a su respectivo reglamento.

Monterrey, Nuevo León a 23 de junio del año 2026

  
**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER**  
Grupo Legislativo del Partido Morena



Año: 2026

Expediente: 21591/LXXVII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

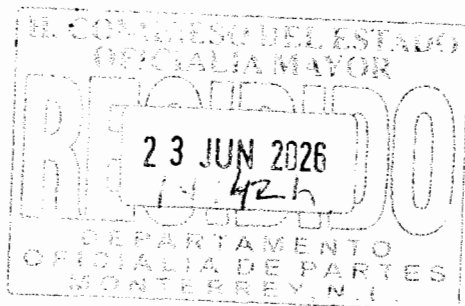
**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 126 DE LA LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA CFE

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, en materia de eficiencia, mantenimiento y modernización en la prestación de los servicios de la **CFE**.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en materia de eficiencia, mantenimiento y modernización en la prestación de los servicios de la CFE, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prestación continua y confiable del servicio de energía eléctrica constituye una condición indispensable para el desarrollo económico y social del país. La electricidad permite el funcionamiento de hogares, hospitales, centros educativos, sistemas de agua potable, comercios, industrias, medios de comunicación y servicios públicos esenciales. Por ello, las condiciones físicas y operativas de la

infraestructura destinada a su transmisión y distribución tienen una incidencia directa en la seguridad, la productividad y la calidad de vida de la población.

En una entidad como Nuevo León, caracterizada por su crecimiento urbano, demográfico e industrial, la disponibilidad de infraestructura eléctrica suficiente, moderna y en condiciones adecuadas adquiere una relevancia particular. La incorporación de nuevos centros de carga, parques industriales, desarrollos habitacionales y establecimientos comerciales incrementa progresivamente la demanda sobre la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

A lo anterior deben sumarse las condiciones climáticas propias de la región. Durante los periodos de temperaturas extremas aumenta considerablemente el uso de equipos de refrigeración y aire acondicionado, lo cual eleva la demanda de electricidad y somete a la infraestructura existente a mayores niveles de operación. En este contexto, el mantenimiento preventivo, la rehabilitación de instalaciones y la sustitución o modernización de equipos no deben entenderse únicamente como actividades administrativas ordinarias, sino como elementos indispensables para reducir riesgos, incrementar la capacidad de respuesta y fortalecer la Continuidad del servicio.

La necesidad de avanzar en esta materia quedó nuevamente de manifiesto durante junio de 2026, cuando se registraron interrupciones en el suministro eléctrico en distintos municipios del Área Metropolitana de Monterrey. Diversos reportes señalaron afectaciones para alrededor de doscientas mil personas usuarias<sup>1</sup>, así como cortes prolongados en sectores de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Escobedo, Apodaca, Santa Catarina, García y Juárez, entre otros municipios.

La propia Comisión Federal de Electricidad informó que, para atender la contingencia ocurrida en Monterrey y restablecer el servicio, dispuso de doscientos

---

<sup>1</sup> <https://www.cfe.com.mx/portal/medios/comunicacion/medios/comunicacion/2026/06/01/monterrey-afectado-por-interrupcion-de-servicio-elctrico>

Si bien las condiciones climáticas pueden provocar afectaciones incluso en sistemas adecuadamente operados, la capacidad de la infraestructura para resistirlas y recuperar su funcionamiento depende, entre otros factores, de su estado físico, del mantenimiento realizado, de la existencia de equipos suficientes, de la atención oportuna de los puntos vulnerables y de la modernización progresiva de las redes. Por ello, la presente iniciativa no busca atribuir anticipadamente una causa específica a cada interrupción, sino fortalecer los instrumentos de planeación y evaluación que permitan prevenir fallas y conocer las acciones realizadas por la Comisión Federal de Electricidad.

Estos antecedentes muestran que la seguridad y Continuidad del suministro requieren una planeación permanente que considere el crecimiento de la demanda, el estado de los equipos, las necesidades de ampliación y la capacidad de respuesta ante fenómenos meteorológicos o contingencias operativas. La reacción posterior al evento resulta necesaria, pero debe estar acompañada de una política preventiva, medible y sujeta a evaluación.

En el caso específico de Nuevo León, el Centro Nacional de Control de Energía identificó dentro de la planeación del Sistema Eléctrico Nacional el proyecto denominado “Atención al suministro de energía de la zona norte del Área Metropolitana de Monterrey”, cuyo ámbito de influencia comprende los municipios de Monterrey, Escobedo y Apodaca.

Dicho proyecto contempla, entre otras obras, infraestructura de transmisión por 13.9 kilómetros-circuito, capacidad de transformación por 600 megavoltamperes, compensación por 97.5 megavoltamperes reactivos y diversas adecuaciones en subestaciones eléctricas. Su inclusión en los instrumentos de planeación confirma que el crecimiento acelerado de la demanda en la entidad requiere acciones específicas para reforzar y modernizar la infraestructura eléctrica.

La Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, dispone que el Programa de Desarrollo de la CFE debe elaborarse y actualizarse anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años. Este instrumento constituye la base para definir los objetivos, estrategias, inversiones y resultados esperados de la empresa pública.

No obstante, el contenido mínimo actualmente establecido en el artículo 16 no contempla expresamente la obligación de incorporar las estrategias, acciones, metas e inversiones destinadas al mantenimiento, rehabilitación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

La ausencia de esta previsión expresa dificulta conocer, dentro del principal instrumento de planeación de la CFE, cuál es la estrategia institucional para conservar la infraestructura existente, qué instalaciones requieren rehabilitación, qué metas anuales deben alcanzarse y cuáles son las inversiones programadas para reducir riesgos y mejorar la prestación del servicio.

Por ello, se propone adicionar una fracción VI al artículo 16, a fin de establecer que el Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad deberá contener las estrategias, acciones, metas e inversiones para el mantenimiento, rehabilitación



y modernización de ambas redes, en congruencia con los instrumentos de planeación del sector eléctrico.

La modificación propuesta no sustituye ni duplica las atribuciones de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional de Energía o del Centro Nacional de Control de Energía. Por el contrario, establece que la planeación interna de la CFE deberá mantener congruencia con los instrumentos sectoriales aplicables, de manera que las decisiones empresariales, presupuestales y operativas respondan a las necesidades previamente identificadas dentro del Sistema Eléctrico Nacional.

La planeación, sin embargo, debe estar acompañada de mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. El artículo 126 de la misma Ley obliga a la persona titular de la Dirección General de la CFE a presentar anualmente un informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Sin embargo, dentro de su contenido mínimo no se exige actualmente un reporte específico sobre el cumplimiento de los programas de mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución.

En consecuencia, se propone adicionar una fracción VI al referido artículo para que el informe anual detalle la inversión ejercida, las metas alcanzadas, los indicadores de Continuidad, el número y duración de las suspensiones, las personas usuarias afectadas y las medidas correctivas implementadas, con información correspondiente a cada entidad federativa.

La desagregación territorial de la información es necesaria porque las condiciones de la infraestructura, el crecimiento de la demanda y la frecuencia de las interrupciones no son uniformes en todo el país. Contar únicamente con indicadores nacionales puede impedir que se identifiquen las regiones que requieren atención prioritaria o que se evalúe si las inversiones realizadas responden efectivamente a las necesidades locales.

La propuesta permitirá al Congreso de la Unión, a las autoridades y a la sociedad conocer no solamente las acciones anunciadas, sino su grado de cumplimiento, los recursos efectivamente ejercidos y los resultados obtenidos. También facilitará la

identificación de áreas con interrupciones recurrentes, el seguimiento de las medidas correctivas y la evaluación de la eficacia de las inversiones públicas.

El objetivo de esta iniciativa es fortalecer el carácter preventivo de la gestión de la Comisión Federal de Electricidad. Una infraestructura estratégica no debe atenderse únicamente después de que ocurre una falla. Su conservación requiere diagnóstico, programación, inversión, ejecución, medición y transparencia.

Incorporar estas obligaciones al Programa de Desarrollo y al informe anual de la CFE permitirá vincular la planeación con los resultados y avanzar hacia una infraestructura eléctrica más resistente, moderna y adecuada para atender el crecimiento económico, urbano e industrial del país.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reformar la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, a fin de fortalecer la planeación del mantenimiento, rehabilitación y modernización de la infraestructura eléctrica, así como garantizar una rendición de cuentas periódica, verificable y territorialmente desagregada sobre las acciones realizadas y los resultados alcanzados.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adicionan una fracción VI al artículo 16, y una fracción VI al artículo 126, ambas de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** El Programa de Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad se debe elaborar y actualizar anualmente, con un horizonte de cinco años y una prospectiva de quince años y debe contener al menos:

I. a V. ...

**VI. Las estrategias, acciones, metas e inversiones para el mantenimiento, rehabilitación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, en congruencia con los instrumentos de planeación del sector eléctrico.**

**Artículo 126.-** ... La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad debe presentar, a más tardar en julio de cada año, para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto de la persona que lo preside, un informe a la persona titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

I. a V. ...

**VI. Un reporte sobre el cumplimiento de los programas de mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, que incluya, cuando menos, la inversión ejercida, las metas alcanzadas, los indicadores de Continuidad, el número y duración de las suspensiones, las Usuarías Finales afectadas y las medidas correctivas implementadas, con información correspondiente a cada entidad federativa.**

## TRANSITORIOS

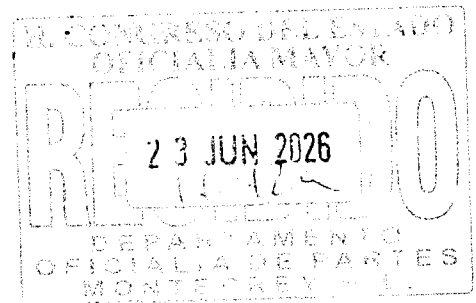
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
23 días del mes de junio del año 2026.

**SUSCRIBE**

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

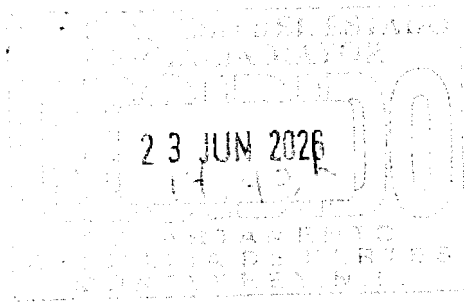
**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 184 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, EN MATERIA DE BONIFICACIONES Y RESPONSABILIDAD POR SUSPENSIONES DEL SERVICIO PRESTADO POR LA CFE

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley del Sector Energético**, en materia de Bonificaciones Y Responsabilidad por Suspensiones del Servicio prestado por la **CFE**.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley del Sector Energético**, en materia de Bonificaciones Y Responsabilidad por Suspensiones del Servicio prestado por la **CFE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La energía eléctrica constituye un insumo indispensable para el desarrollo de prácticamente todas las actividades sociales y económicas. Su disponibilidad permite el funcionamiento de viviendas, hospitales, centros educativos, sistemas de bombeo de agua, comercios, industrias, medios de comunicación y servicios públicos. En consecuencia, una suspensión prolongada no representa solamente una incomodidad temporal, sino una afectación que puede traducirse en pérdidas económicas, daños en aparatos eléctricos, descomposición de alimentos y

medicamentos, interrupción de jornadas laborales y riesgos para las personas que dependen de equipos eléctricos para atender alguna necesidad esencial.

Esta situación adquiere especial relevancia en Nuevo León, entidad caracterizada por su crecimiento urbano, industrial y demográfico, así como por registrar periodos prolongados de temperaturas elevadas. Durante las temporadas de calor aumenta significativamente el uso de sistemas de refrigeración, ventilación y aire acondicionado, lo que incrementa la demanda de energía y somete a la infraestructura eléctrica a mayores niveles de operación.

Los antecedentes recientes demuestran que las interrupciones en el suministro no constituyen acontecimientos aislados. Durante la noche del 17 y la madrugada del 18 de junio de 2026, habitantes de Monterrey, Santa Catarina, Escobedo, Apodaca, Guadalupe, Juárez y Zuazua reportaron fallas en el servicio, variaciones de voltaje e interrupciones en distintas colonias. En los reportes públicos se identificaron, cuando menos, veinte sectores afectados, entre ellos Prados del Sol, Plutarco Elías Calles, Francisco Villa, Privadas del Sauce, Girasoles, Las Puentes, Villas de Anáhuac, Metroplex, Las Margaritas, Fundadores, Colinas del Topo Chico, San Bernabé y Barrio Moderna.

En algunos casos, las personas afectadas señalaron fallas en transformadores antes de la suspensión. Asimismo, se informó que cientos de familias permanecían sin energía en distintos sectores del municipio de Apodaca. Al momento de difundirse estos reportes no se había emitido información oficial detallada sobre la causa de las interrupciones, el número total de Usuarios Finales afectadas, la infraestructura involucrada o el tiempo previsto para el restablecimiento integral del servicio.

La falta de información técnica oportuna genera incertidumbre entre la población. Las personas usuarias desconocen si la suspensión deriva de una falla en la infraestructura, de una omisión de mantenimiento, de condiciones meteorológicas, de una instrucción operativa del Centro Nacional de Control de Energía o de algún

otro acontecimiento. Tampoco cuentan necesariamente con elementos para saber si tienen derecho a una bonificación, quién debe aplicarla o cuál fue la medida correctiva adoptada para impedir que la situación vuelva a presentarse.

La presión que enfrenta el Sistema Eléctrico Nacional durante los periodos de alta demanda también se encuentra documentada. Durante la tercera onda de calor de mayo de 2024, el Centro Nacional de Control de Energía informó que en Nuevo León y otras entidades se pronosticaron temperaturas máximas de entre 40 y 45 grados centígrados, lo que incrementó de manera atípica la demanda de energía por el uso de refrigeración y aire acondicionado.

El 7 de mayo de ese año, ante una indisponibilidad de generación de 17 mil 317 megawatts, se registraron interrupciones en el suministro por 200 megawatts durante un primer periodo y por 2 mil 685 megawatts durante un segundo periodo. El 8 de mayo las interrupciones alcanzaron mil 200 megawatts y, el 9 de mayo, mil 374.2 megawatts. Estos acontecimientos demuestran que las suspensiones pueden involucrar causas diversas y afectar simultáneamente a un número considerable de personas, por lo que resulta indispensable contar con reglas claras para investigar sus causas, determinar responsabilidades y reparar las afectaciones correspondientes.

La Ley del Sector Eléctrico reconoce la importancia de preservar la Continuidad del servicio. Este concepto se encuentra definido como la satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarías Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a la establecida en los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Energía. La propia Ley establece que el Estado es garante de la Continuidad, Accesibilidad, seguridad y Confiabilidad del servicio público de electricidad y del Sistema Eléctrico Nacional.

En congruencia con ello, el artículo 45 dispone que las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deben contener un esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el

incumplimiento de los compromisos contractuales, así como un procedimiento para la atención de quejas. Por su parte, el artículo 46 señala que las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad y Continuidad deben establecerse en dichas condiciones generales y en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía.

El Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico desarrolla parcialmente este mandato. Su artículo 146 prevé que, cuando una suspensión sea ocasionada por causas distintas de las establecidas en el artículo 56 de la Ley y tenga una duración mayor a la determinada por la Comisión Nacional de Energía, se debe bonificar a las Usuarías Finales una cantidad equivalente a dos veces el importe del suministro que hubiera estado disponible de no ocurrir la interrupción.

Si bien esta disposición representa un mecanismo de protección, la bonificación permanece regulada principalmente en una norma reglamentaria y se encuentra vinculada a un sistema de exclusiones que puede dificultar la determinación de su procedencia. Además, la Ley no establece actualmente un procedimiento específico para que, después de una suspensión que exceda los parámetros de Continuidad, se investiguen obligatoriamente sus causas, se identifique a la persona responsable, se conozca la infraestructura involucrada y se publiquen las medidas correctivas que deban ejecutarse.

La presente iniciativa propone incorporar estos elementos directamente en la Ley del Sector Eléctrico, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica a las Usuarías Finales y fortalecer la responsabilidad de quienes tienen a su cargo la transmisión y distribución de energía eléctrica.

Para ello, se plantea adicionar un artículo 46 Bis, a fin de establecer que, cuando una suspensión exceda la frecuencia o duración determinada por la Comisión Nacional de Energía y sea atribuible a actos u omisiones de la Transportista o la Distribuidora, deberá aplicarse de oficio una bonificación no menor a dos veces el importe del Suministro Eléctrico que hubiera estado disponible.

La bonificación deberá reflejarse en la factura inmediata posterior a la suspensión, sin que la Usuaría Final tenga que iniciar un procedimiento adicional para solicitarla. Para su cálculo se utilizarán el consumo y el precio medio de la factura correspondiente al periodo anterior, conservando así la base prevista en la regulación vigente.

La bonificación tendrá un carácter compensatorio por la falta de Continuidad del servicio, pero no excluirá las reparaciones o indemnizaciones que procedan cuando la suspensión o las variaciones de voltaje ocasionen daños directos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos. Se trata de consecuencias distintas: una deriva de la interrupción que excede los parámetros permitidos y la otra del daño específico que pueda acreditarse conforme a las disposiciones aplicables.

La propuesta reconoce que existen acontecimientos extraordinarios que pueden impedir temporalmente la prestación del servicio. Por ello, se establece que la bonificación no procederá cuando la suspensión sea consecuencia exclusiva de caso fortuito o fuerza mayor y dicha circunstancia sea debidamente acreditada ante la Comisión Nacional de Energía.

Sin embargo, la sola existencia de lluvia, viento, calor extremo o cualquier otro fenómeno no debe excluir automáticamente la responsabilidad. Será necesario determinar si el acontecimiento fue la causa exclusiva de la suspensión o si sus efectos fueron provocados o agravados por incumplimientos en materia de mantenimiento o por la falta de ejecución de medidas correctivas previamente ordenadas. De acreditarse estas omisiones, la excepción no resultará aplicable.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 46 Ter para establecer un procedimiento técnico posterior a las suspensiones que excedan los parámetros de Continuidad. La Transportista o la Distribuidora deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro de los diez días hábiles siguientes al restablecimiento del servicio, un informe que precise la fecha, hora, duración y causas del evento; las instalaciones involucradas; las zonas y personas

usuarias afectadas; las acciones realizadas para restablecer el servicio; la existencia de posibles incumplimientos de mantenimiento, y las medidas correctivas con sus respectivos plazos de ejecución.

La Comisión Nacional de Energía deberá verificar la información y determinar la causa de la suspensión y, en su caso, la persona a la que resulte atribuible. También deberá publicar una versión pública del informe e iniciar el procedimiento sancionador cuando advierta posibles infracciones, protegiendo la información que pueda comprometer la operación o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Esta obligación permitirá sustituir la incertidumbre por información técnica verificable. La población podrá conocer la causa general del evento, su alcance, las acciones adoptadas y las medidas que deberán ejecutarse para evitar su repetición, sin divulgar datos sensibles sobre la infraestructura estratégica.

Finalmente, se propone adicionar una infracción específica al artículo 184 para sancionar la omisión, el retraso o el cálculo incorrecto de la bonificación. La incorporación de esta conducta al régimen sancionador es necesaria para que la obligación no permanezca como una declaración sin mecanismos efectivos de cumplimiento.

La iniciativa no pretende establecer responsabilidad por cualquier interrupción ni impedir las suspensiones necesarias para preservar la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Su finalidad es que, cuando se excedan los parámetros técnicos de Continuidad, exista una investigación, una determinación objetiva de la causa y una consecuencia jurídica cuando el evento sea atribuible a actos u omisiones de la persona responsable.

Con esta reforma se fortalece la protección de las Usuarias Finales, se consolida la transparencia en la atención de las interrupciones y se establece un vínculo claro entre la causa del evento, la responsabilidad correspondiente y la reparación económica. La Continuidad del servicio eléctrico debe encontrarse acompañada de

instrumentos efectivos de rendición de cuentas, prevención y compensación para las personas afectadas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adicionan los artículos 46 Bis y 46 Ter, así como el inciso g) a la fracción III del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

**Artículo 46 Bis.-** Cuando la suspensión del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o del Suministro Eléctrico exceda la frecuencia o duración establecidas por la CNE en materia de Continuidad y sea atribuible a actos u omisiones de la Transportista o la Distribuidora, deberá aplicarse de oficio a las Usuarías Finales afectadas una bonificación no menor a dos veces el importe del Suministro Eléctrico que hubiera estado disponible de no ocurrir la suspensión y que la Usuaría Final hubiera debido pagar.

La bonificación deberá reflejarse en la factura inmediata posterior a la suspensión. Para su cálculo se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura correspondiente al periodo anterior.

El importe de la bonificación será a cargo de la Transportista o la Distribuidora a la que resulte atribuible la suspensión, conforme a la determinación que emita la CNE.

La bonificación no excluye las reparaciones o indemnizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, procedan por daños directos.

No procederá la bonificación cuando la suspensión sea consecuencia exclusiva de caso fortuito o fuerza mayor y dicha circunstancia sea acreditada ante la CNE. Esta excepción no será aplicable cuando la causa o el agravamiento de la suspensión derive del incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento o de las medidas correctivas ordenadas por la CNE.

**Artículo 46 Ter.-** Cuando una suspensión exceda la frecuencia o duración establecidas por la CNE en materia de Continuidad, la Transportista o la Distribuidora deberá presentar a la CNE y al CENACE, dentro de los diez días hábiles siguientes al restablecimiento del servicio, un informe técnico que contenga:

- I. La fecha, hora y duración de la suspensión;**
- II. Las causas que la originaron;**
- III. Las instalaciones de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución involucradas;**
- IV. El número de Usuarías Finales afectadas y las zonas en que ocurrió la suspensión;**
- V. Las acciones realizadas para el restablecimiento del servicio;**
- VI. La determinación sobre la existencia de incumplimientos en materia de mantenimiento, y**
- VII. Las medidas correctivas y los plazos para su ejecución.**

La CNE verificará la información, determinará la causa de la suspensión y, en su caso, la persona a la que resulte atribuible. Asimismo, publicará una versión pública del informe y deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente cuando advierta posibles infracciones a esta Ley.

La versión pública no deberá contener información que pueda comprometer o poner en riesgo la operación o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 184.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

I a II...

III. Con multa de veintiséis mil a ciento veintiocho mil Unidades de Medida y Actualización por:

a) a f) ...

**g) Omitir, retrasar o calcular incorrectamente la bonificación prevista en el artículo 46 Bis de esta Ley.**

## **TRANSITORIOS**

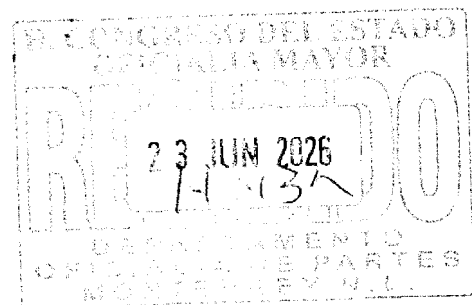
**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
23 días del mes de junio del año 2026.

**SUSCRIBE**

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



Año: 2026

Expediente: 21594/LXXVII

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. MARIANA ITZEL CASTILLO OLVEDA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 117, 118, 119, 120 Y 121 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENOMINADA "CIRCULA MEJOR".

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MOVILIDAD.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

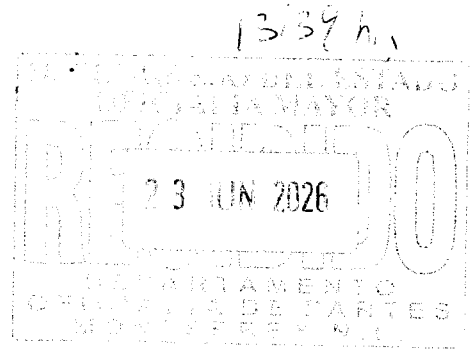
## INICIATIVA DE LEY

AL C. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL

ESTADO DE NUEVO LEON LXXVII

LEGISLATURA.

PRESENTE.-



Quienes suscribimos los C.C- Derek Jasso Rodríguez, Mariana Itzel Castillo Olveda, Yahaira Desiree González Zamora, Vianney Guadalupe Garza Villarreal, María Fernanda Encinas López, Miguel Ángel Baustista Chapa, Sergio Alejandro Candia Aldaco. [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones mediante correo electrónico: [REDACTED] atendiendo a lo dispuesto del artículo 68, 69, 86 y 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana, para el Estado ocurrimos de la manera más atenta a presentar “INICIATIVA DE REFORMA PARA LA ATENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE” la cual pretende añadir SECCIÓN CUARTA. CIRCULA MEJOR de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN esto de conformidad con la siguiente:

Iniciativa ciudadana de reforma a LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN que pretendo añadir una sección.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### I.-Antecedentes. -

En los últimos años, el Estado de Nuevo León ha enfrentado diversos problemas relacionados con la contaminación atmosférica. El crecimiento constante del parque vehicular, la concentración de actividades económicas y el uso excesivo del automóvil particular han contribuido al deterioro de la calidad del aire.

La contaminación ambiental representa un riesgo para la salud pública, ya que se encuentra relacionada con enfermedades respiratorias, cardiovasculares y otros padecimientos que afectan la calidad de vida de las personas. Esta situación exige la implementación de medidas que permitan disminuir las emisiones contaminantes y promover formas de movilidad más sostenibles.

Asimismo, el incremento en el uso de plataformas digitales de transporte ha generado una mayor circulación de vehículos en las zonas urbanas, por lo que resulta necesario establecer mecanismos que permitan ordenar su operación durante contingencias ambientales sin afectar la movilidad de la ciudadanía.

#### II.-Justificación. -

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer las acciones encaminadas a la protección del medio ambiente y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone la implementación de medidas temporales de restricción vehicular para la prevención de contingencias ambientales, así como el fortalecimiento de programas de concientización sobre movilidad sustentable y cuidado ambiental.

De igual forma, se plantea la regulación temporal de los vehículos destinados a la prestación de servicios de transporte mediante plataformas digitales, mediante esquemas de circulación por horarios o turnos, con el objetivo de reducir la congestión vehicular y las emisiones contaminantes sin afectar la prestación del servicio a los usuarios.

Estas medidas permitirán mejorar la calidad del aire, reducir los riesgos para la salud pública y fomentar una cultura de responsabilidad ambiental entre la población.

#### III.-Beneficios esperados.

La aprobación de esta iniciativa permitirá:

- \* Reducir los niveles de contaminación atmosférica.
- \* Mejorar la calidad del aire en el Estado.
- \* Disminuir los riesgos de enfermedades respiratorias y cardiovasculares.

- \* Promover el uso del transporte público y medios de transporte sustentables.
- \* Reducir la congestión vehicular durante contingencias ambientales.
- \* Fortalecer la conciencia ambiental de la ciudadanía.
- \* Garantizar una movilidad más ordenada y eficiente.
- \* Proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

**PROYECTO DECRETO.**

**ÚNICO. – añade la SECCIÓN CUARTA de la Ley de movilidad sostenible de accesibilidad y seguridad vial para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**SECCIÓN CUARTA**

**CIRCULA MEJOR**

**Artículo 117.**

Se implementará un Programa de Restricción Vehicular Ambiental aplicable en los municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey, mediante el cual se establecerán medidas temporales o permanentes para limitar la circulación de vehículos automotores, conforme a criterios de calidad del aire, niveles de emisiones contaminantes, contingencias ambientales y demás disposiciones que determine la autoridad competente, con la finalidad de proteger la salud pública y el medio ambiente

**Artículo 118.**

Son vehículos automotores todo medio de transporte terrestre dotado de un sistema de propulsión propio que le permite desplazarse sin tracción externa, destinado al traslado de personas o bienes, independientemente del tipo de combustible o fuente de energía que utilice, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley.

**Artículo 119.**

Los vehículos sujetos al Programa de Restricción Vehicular Ambiental tendrán limitaciones de circulación en días y horarios determinados por la autoridad competente, atendiendo a criterios de calidad del aire, congestión vial y protección a la salud pública.

Las limitaciones de circulación para los vehículos automotores se establecerán conforme al tipo de holograma de verificación vehicular y al último dígito de la placa de circulación, de acuerdo con la siguiente clasificación:

| Holograma         | Último dígito de placa |
|-------------------|------------------------|
| Holograma Azul    | 0, 00                  |
| Holograma Verde   | 1, 2, 3                |
| Holograma Purpura | 4, 5                   |
| Holograma Rosa    | 6, 7                   |
| Holograma Naranja | 8, 9                   |

Los vehículos que acrediten bajos niveles de emisiones contaminantes mediante los mecanismos de evaluación ambiental que determine la autoridad competente podrán obtener un distintivo ambiental que les permita quedar exentos de las restricciones de circulación.

**Artículo 120.**

Quedarán exentos de las limitaciones de circulación establecidas en el Programa:

- a) Los vehículos eléctricos, híbridos enchufables o impulsados por tecnologías de cero emisiones.
- b) Las unidades de transporte público colectivo.
- c) Los vehículos de emergencia, protección civil, seguridad pública y servicios médicos.
- d) Los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad.

**Artículo 121.**

El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado de la siguiente manera:

- I. Tratándose de vehículos particulares, con multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, adicionalmente, con la obligación de realizar hasta tres meses de servicio comunitario, conforme a los lineamientos que determine el municipio competente.
- II. Tratándose de vehículos empresariales, con multa de doscientas a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**SEGUNDO. -Se deroga toda la disposición que se opongan al presente Decreto.**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esta Soberanía admitir y dar trámite a la presente iniciativa.



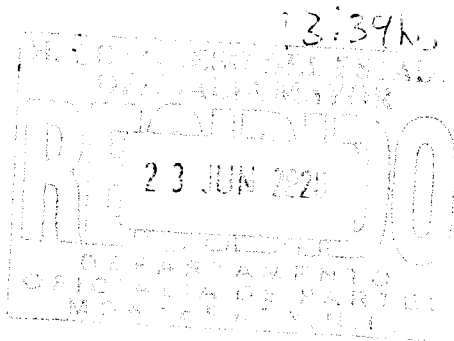
MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA 23 DE JUNIO DE 2026

Mariana Itzel Castillo Olveda

Liga para apoyo a la iniciativa elige la que se alinea a su iniciativa,

[LXXVII-2025-EXP19627 VP.pdf](#)

[LXXVII-2025-EXP19627 VP.pdf](#)



 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE  
CASTILLO  
OLVEDA  
MARIANA ITZEL

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO: SECCIÓN: VICENCIA:

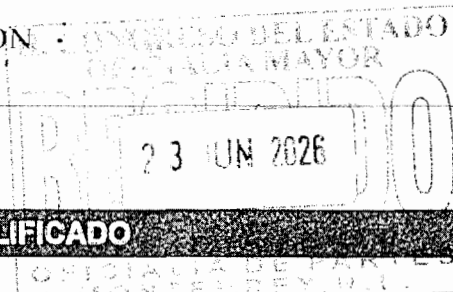
 

**CASTILLO<OLVEDA<<MARIANA<ITZEL**

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
23 JUN 2026  
DEPARTAMENTO  
OFICINA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadeltransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



*[Firma autógrafa]*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PRESENTAR UN PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA QUE SE UTILIZARÁ DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 24 de Junio de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el segundo párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia exige que los procesos electorales se desarrollen bajo principios de legalidad, transparencia y responsabilidad social, procurando que el ejercicio de los derechos político-electorales sea compatible con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. La propaganda electoral constituye una herramienta legítima y necesaria para que los partidos políticos y las candidaturas den a conocer sus propuestas, plataformas y proyectos a la ciudadanía, sin embargo, también representa una fuente importante de generación de residuos que impactan el entorno urbano y ambiental de nuestras comunidades.

Consciente de esta realidad, la legislación electoral vigente en el Estado de Nuevo León establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Asimismo, impone a los partidos políticos y candidatos la obligación de presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

Estas disposiciones reflejan el compromiso institucional por incorporar criterios de sustentabilidad en el desarrollo de los procesos electorales y por fomentar prácticas responsables en el uso de materiales propagandísticos.

No obstante, la dinámica actual de los procesos electorales y la magnitud de los materiales utilizados durante las campañas hacen necesario fortalecer los mecanismos de seguimiento respecto del cumplimiento de dichas obligaciones. Diversos estudios y reportes periodísticos han documentado que los procesos electorales generan miles de toneladas de residuos derivados de propaganda impresa, lonas, pendones, volantes y otros materiales promocionales.

Tan solo durante el proceso electoral 2023-2024 se estimó la generación de entre 25 mil y 30 mil toneladas de residuos asociados a propaganda electoral en distintas entidades del país, lo que evidencia la dimensión ambiental que acompaña a las actividades proselitistas.

La proximidad del proceso electoral 2027 en Nuevo León vuelve especialmente relevante la adopción de medidas que permitan fortalecer las disposiciones actualmente vigentes. Autoridades electorales federales

y locales ya han iniciado los trabajos de planeación y coordinación rumbo a la elección de 2027, un proceso que renovará diversos cargos de elección popular y que se perfila como uno de los ejercicios democráticos de mayor dimensión en los próximos años.

En este contexto, resulta oportuno fortalecer las herramientas legales que permitan a la autoridad electoral contar con elementos objetivos para verificar que los compromisos ambientales asumidos por los actores políticos se traduzcan en acciones concretas.

La presentación de un plan de reciclaje constituye una medida positiva para anticipar el manejo de la propaganda electoral; sin embargo, la legislación no contempla expresamente la obligación de acreditar el cumplimiento de dicho plan una vez utilizada la propaganda durante la campaña.

La incorporación de esta obligación permitirá generar mayores condiciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del destino de los materiales utilizados en los procesos electorales. A través de la documentación correspondiente, los partidos políticos y candidatos podrán demostrar que la propaganda efectivamente fue reutilizada o reciclada conforme a las disposiciones aplicables, fortaleciendo con ello la trazabilidad de los materiales empleados y promoviendo una cultura de corresponsabilidad ambiental.

La presente iniciativa contribuye además al fortalecimiento de los principios de economía circular y aprovechamiento responsable de recursos, impulsando que los materiales utilizados durante las campañas

puedan reincorporarse a nuevos procesos productivos en lugar de convertirse en residuos de disposición inmediata. De igual forma, favorece una mejor gestión de los desechos derivados de la actividad político-electoral y promueve que las obligaciones ambientales previstas en la ley cuenten con mecanismos efectivos de comprobación.

El Estado de Nuevo León ha asumido en distintas materias el compromiso de impulsar políticas públicas orientadas a la sostenibilidad y la protección ambiental. Los procesos electorales no deben permanecer ajenos a este esfuerzo colectivo. La ciudadanía demanda instituciones más responsables, mecanismos de mayor transparencia y acciones concretas que contribuyan al cuidado del entorno, y fortalecer la obligación de acreditar el cumplimiento de los planes de reciclaje de propaganda electoral representa una medida viable, proporcional y congruente con dichos objetivos.

Por ello, se propone reformar el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a efecto de establecer que los partidos políticos y candidatos, además de presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, acrediten ante la autoridad electoral el cumplimiento de dicho plan respecto de la propaganda utilizada, mediante la documentación correspondiente que acredite su reutilización o reciclaje conforme a las disposiciones aplicables.

Con esta modificación se fortalece la protección al medio ambiente, se fomenta una cultura de responsabilidad en el uso de materiales electorales y se dota a la autoridad electoral de mayores elementos para verificar el cumplimiento de las obligaciones ya previstas por la ley.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el segundo párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 159. ...**

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, **así como acreditar ante la autoridad electoral el cumplimiento de dicho plan respecto de la propaganda utilizada, mediante la documentación correspondiente que acredite su reutilización o reciclaje, conforme a las disposiciones aplicables.**

...

...

...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, **24** de junio de 2026



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**  
**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León**

*La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

